C/ GREGORY SHERMAN DANIS ZAMBRANO
DELITO: Homicidio calificado del artículo 391 N°1, circunstancia 4ª, recalificado a homicidio simple.
ROL UNICO: 2400307981-K
RIT: 129-2026

Santiago, veintitrés de noviembre de dos mil veintiséis.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, los días 11 y 12 de noviembre del presente año, en la sala del Quinto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, constituido por los magistrados Carolina Cerna Carrasco, en su calidad de Presidente de Sala, Rocío Morales Hernández y Bernardo Ramos Pavlov, se llevó a efecto la audiencia de juicio oral de la causa RUC 2400307981-k, seguida por un delito de homicidio calificado con ensañamiento, en contra de don **GREGORY SHERMAN DANIS ZAMBRANO**, venezolano, nacido en Caracas el 23 de febrero de 2002, 24 años, soltero, cédula de identidad chilena por canje penal, 14.890.140-6, comerciante ambulante, domiciliado para efectos legales en Pedro Montt 1606, edificio de la Defensoría Penal Pública, piso 4, Santiago.

Sostuvo la acusación del Ministerio Público, el fiscal adjunto Francisco Ayala Tapia, con domicilio y forma notificación ya registrado en el tribunal.

La parte querellante fue ejercida por el abogado del Programa de Apoyo a Víctimas del Ministerio de Seguridad Pública, Claudio Herrera Olivares y en representación de la víctima indirecta María Teresa Guajardo Henríquez, cónyuge del fallecido.

La defensa del acusado Danis Zambrano estuvo a cargo de la Defensoría Penal Pública, ejercida en esta ocasión por el profesional Jorge Pino Araya, con domicilio y forma de notificación registrados en el Tribunal.

SEGUNDO: *Acusación fiscal y del querellante*. La acusación del Ministerio Público tuvo por fundamento la siguiente relación de hechos, según se señala en el auto de apertura: *"El día 17 de marzo del año 2024, aproximadamente a las 06:30 horas, al interior del inmueble ubicado en calle Huelen # 1487, en la comuna de Cerrillos, específicamente en la habitación que la víctima don MIGUEL ANTONIO GUTIÉRREZ RUIZ, que compartía con el imputado GREGORY SHERMAN DANIS ZAMBRANO, quien premunido de dos cuchillos, le asestó al menos 14 puñaladas a GUTIÉRREZ RUIZ, ocasionando lesiones cortopunzantes en la región frontal del cráneo, en la cara antero lateral derecha e izquierda de la región cervical, lesiones incompatibles con la vida, que provocaron su deceso en el lugar por "shock hipovolémico por lesiones de arma cortopunzante", siendo la causa de su muerte una "herida cortopunzante cervical."*

La querellante formuló la siguiente acusación particular:

"El día 17 de marzo de 2024, a las 06:30 horas aproximadamente en dependencias del inmueble ubicado en calle Huelen número 1487, comuna de Cerrillos, específicamente en la habitación de la víctima don MIGUEL ANTONIO GUTIÉRREZ RUIZ, el cual se encontraba compartiendo con el imputado don GREGORY SHERMAN DANIS ZAMBRANO, quien, premunido de dos cuchillos, le propina a la víctima MIGUEL ANTONIO GUTIÉRREZ RUIZ al menos 14 puñaladas o cortes en su cuerpo, los cuales generaron las siguientes lesiones:

1. En la región frontal, a 7 centímetros de la línea del vertex se ocasionó una herida cortante de disposición diagonal, con bordes netos infiltrados, de 9 centímetros de largo por 0.7 centímetros de ancho, con desprendimiento de tejido, con cola de salida hacia derecha.

2. En la región cervical, en la cara anterolateral derecha, a 4 centímetros del lóbulo inferior de la oreja, se ocasionó una herida cortante con hoja metálica dentada in situ de 5 centímetros de largo por 2 centímetros en su parte más ancha.

3. En la región cervical, en la cara anterolateral izquierda, a 4 centímetros de la línea media anterior y a 3 centímetros bajo el reborde mandibular, se ocasionó una herida cortante de disposición diagonal, con bordes netos, infiltrados, con exposición de tejido y con cola de salida en el vértice superior, la que mide 2 centímetros de eje mayor vertical por 0,5 centímetros de eje mayor horizontal.

4. En el puente nasal, parte superior, se ocasionó una herida contuso cortante de 1,5 centímetros de largo por 0,1 centímetros de ancho.

5. En el puente nasal se ocasionó una erosión lineal de 2 centímetros que culmina en una excoriación que mide 1 por 0,3 centímetros.

6. En el reborde palpebral inferior izquierdo, se ocasionó una herida cortante de 2,5 centímetros de largo.

7. En el reborde ocular lateral izquierdo, se ocasionó una herida cortante de 2 por 0,5 centímetros, con salida de contenido graso.

8. En la comisura labial lateral derecha, reborde inferior, se ocasionó una herida cortante en forma de L, la cual mide 1,5 por 0,6 centímetros.

9. En la mejilla derecha se ocasionó una erosión lineal de 7 centímetros de largo.

10. En el hombro izquierda se ocasionó una herida cortante de 3,5 por 0,2 centímetros.

11. En la región cervical derecha se ocasionó una erosión lineal de 5,5 centímetros de largo que culmina en un área equimotica de 4,5 por 2,5 centímetros.

12. En la región cervical a 2 centímetros de la línea media anterior, se observó una excoriación lineal de 1,5 centímetros de largo.

13. En la región epigástrica se ocasionaron 3 excoriaciones, midiendo la más grande de 1,5 centímetros por 1 centímetro.

14. En la pierna derecha, tercio medio, se ocasionó un área equimotica que mide 10 centímetros por 10 centímetros.

15. En la pierna izquierda, tercio inferior, se ocasionó un área equimotica que mide 4,5 centímetros por 5 centímetros.

16. En el hombro izquierdo, cara posterior, a 9,5 centímetros de la línea media posterior se ocasionó una herida corto punzante que mide 1 por 0,4 centímetros.

17. En el tobillo izquierdo se ocasionó una equimosis que mide 4,5 centímetros por 2,5 centímetros.

Estas lesiones son incompatibles con la vida de la víctima, y ocasionaron el fallecimiento de don MIGUEL ANTONIO GUTIÉRREZ RUIZ en el lugar, consignando al protocolo de autopsia N° 759- 2024 del Servicio Médico Legal Metropolitano, que la causa de muerte corresponde a "herida cortopunzante cervical".

Ambos acusadores califican jurídicamente los hechos como un delito de homicidio calificado, previsto y sancionado en el artículo 391 N°1, calificante cuarta de ensañamiento del Código Penal, en grado de ejecución consumado y atribuyendo la participación de autor conforme al artículo 15 N°1 del código punitivo.

Según la Fiscalía no concurren atenuantes ni agravantes de responsabilidad penal y el querellante invocó la agravante del artículo 12 N°7 del Código Penal, esto es, abuso de confianza.

El Ministerio Público requirió la pena de 18 años de presidio mayor en su grado máximo, más las accesorias legales.

El querellante solicitó la sanción de presidio perpetuo simple, más las accesorias legales y costas.

TERCERO: *Prueba de cargo rendida en juicio y su valoración*. El persecutor presentó pruebas testimoniales, periciales, documentales y otros medios de prueba para sustentar sus presupuestos fácticos y jurídicos, los cuáles fueron apreciados y valorados unos con otros por el tribunal para lograr acreditar el hecho por el cual se condenó al acusado en los términos señalados en la deliberación.

En el análisis de la valoración de la prueba se hizo una síntesis de los testimonios y demás medios probatorios, destacándose aquellos que resultan relevantes para acreditar el

núcleo fáctico referido, sin ser literal la transcripción de la prueba, dado que el detalle de estos está registrado en los audios de la audiencia de juicio oral.

a) Prueba testimonial.

1.- Compareció **MIGUEL IGNACIO GUTIÉRREZ GUAJARDO**, hijo de la víctima. Atestigua por el fallecimiento de su papá ocurrido el 17 de marzo de 2024, domingo en la madrugada a las 6 o 7 am. Eso pasó en su casa en Cerrillos, ubicado calle Huelén. Ese día fue normal, estaba en la casa jugando en su PC hasta las 3 am. Luego su tío, Pedro Torres, lo despierta a las 6 am, le golpea la ventana de su pieza y le dice que pasó algo que no debió pasar, mencionando que habían apuñalado a su papá.

Se levanta, se pone su polera y zapatillas y sale corriendo a la cocina, ubicada a 6 pasos de su habitación y ahí ve a su tío en una esquina, él en otra y en la otra punta Gregory, casi formando un triángulo. Gregory mantenía dos cuchillos llenos de sangre y ve la puerta ensangrentada y el piso en sangre, su tío en shock y su pareja Leslie estaba un poco más atrás de él y le dijo que no pasara. Gregory dice "Déjenme ir". Vio huellas de sangre de zapatillas y en la puerta del living de su papá había sangre en todos lados y hay una escalera y la baranda llena de sangre.

Su tío le decía (a Gregory) "Déjame ver a Miguel", mientras él pide a Leslie que llame a Carabineros. Pasaron 10 segundos porque va donde Leslie y luego vuelve al living y ve que su tío se va donde su papá y la puerta de la cocina está abierta y también la puerta de calle y ya no estaba Gregory y le dice a su tío que se escapó y a su papá lo ve lleno de sangre y mucha sangre por todos lados.

Sale corriendo a perseguir o encontrar a Gregory e intuyó correr hacia la dirección de la línea del tren, pidiendo ayuda, pero lo no encontró. Luego volvió y se sentó en una escalera de una vecina y lloró.

Él vio a su papá, escuchaba burbujas y tenía un hoyo en la cabeza y estaba como abierto y no sabe si era liberación de gases.

En el domicilio vivía con Pedro Torres, su tío, él y Leslie Sánchez, su papá y Gregory. Eran 5 los que vivían en el domicilio.

A él no le gustaban las parejas de sus papás, ellos estaban separados desde que tenía 4 años. El 11 de febrero se fue al sur con su pareja, pero antes de irse vio a Gregory con su papá comprando en un negocio y los veía porque su pieza da a la entrada de la casa, en esa época no sabía quién era. Al regresar el 26 de febrero, todavía su papá seguía con Gregory. Lo veía todos los días, porque no trabajaba, pero su papá salía e iba a trabajar al Ministerio de Educación.

En la casa no tenía relación con él, detallando que eran dos casas, pero la cocina une a las dos y la puerta de su papá es de vidrio y tiene cortina y a Gregory lo veía de reojo desde la cortina y se miraban desafiante. Y así fue todo el mes de marzo y siempre lo

miraba fijamente y era desagradable y nunca le dijo hola y sabía que se llamaba Gregory porque su papá lo llamaba así y solo sabía que era algo de su papá porque dormían en la pieza.

Justo antes de lo que pasó, él llamó a su mamá diciendo que tenía un mal presentimiento, pero no podía hacer nada, porque era la casa de su papá.

Había veces que llegaba a la casa y su papá tenía relaciones y eso fue en el período que llegó de vacaciones, que fue entre el 26 febrero al 17 de marzo y piensa que era con Gregory.

Detalló que eran las 6:00, lo despierta su tío y a las 6:17 llama a su mamá, por tanto, en 10 o 15 minutos pasó todo. Pero él no escuchó nada de lo que le pasó a su papá. Cuando su tío le avisa, Gregory no dejaba ver a su papá, luego le pide a Leslie llamar a Carabineros, quienes llegaron tipo 6:30. Explicó que su papá era gay y Gregory era su pareja.

La rutina de Gregory era estar en la pieza de su papá viendo televisión y en el living y eso era todo. Él podía salir de la casa cuando quería, cuando su papá volvía del trabajo su tío lo iba a buscar con Gregory en auto al Metro Cerrillos. Su papá tuvo relaciones, pero solo una vez los escuchó a las 2 am.

Su papá le compró ropa y comida y los veía compartir en su pieza, pero no los vio darse un beso.

Estos eventos impactaron en su familia porque es hijo único y su papá era el que trabajaba en la casa y el que no esté, le obligó a asumir responsabilidades de su mamá y abuelita y hacerse cargo de las 12 mascotas y él sin trabajo. Su tío está destrozado y su mamá y Leslie, viven asustadas y hasta el día de hoy no puede tener el duelo que deberían, porque deben ir a diversas audiencias. Estuvo más de un año con las psicólogas.

Gregory no compartía con ellos, ni té u once. Su padre traía hombres en precarias condiciones y más jóvenes. Sabía que su papá tenía VIH desde que tenía 5 años.

2.- Declaró en la audiencia **PEDRO HUMBERTO TORRES ALARCÓN**, indicó que está citado por la muerte de su compadre y amigo. Vivía con Miguel Ignacio, Leslie y él. A esa hora sintió ruido, se levantó, llegó a la cocina y encontró a la persona que vivía con Miguel ensangrentado, con dos cuchillos en la mano. Le preguntó qué pasó y le dijo "nada". Luego la persona se metió al sector donde estaba con Miguel y cerró la puerta. Él fue a despertar a Miguel, el hijo, y ellos llegaron y querían entrar para ver cómo estaba Miguel, porque Gregory estaba lleno de sangre.

Despertó a su ahijado y su polola, y encontraron a Gregory en la cocina. Él puso detrás de sí a su ahijado y a su pareja y Gregory escapó por la cocina. Miguel Ignacio trató de seguirlo, pero no lo alcanzó.

En el intertanto, cuando Gregory estaba con los cuchillos, le pidió a la polola de su ahijado que llamara a Carabineros.

Después de que Gregory salió, ingresaron donde estaba Miguel y era una escena dantesca. Había sangre por todos lados, Miguel estaba en una esquina y una hoja de cuchillo en la cervical. No demoró en llegar Carabineros y ellos salieron.

Desde que encontró a Gregory y este huyó, fue todo muy rápido, ingresó a la pieza, se cambió de ropa y luego, cuando trataron de retenerlo en la pieza, no pudieron y él salió por la cocina.

Carabineros demoró unos 20 o 25 minutos desde que llamaron, porque la Comisaría estaba cerca.

Él escuchó la puerta de la cocina, como golpeteos.

Precisó que durante la noche cantaron karaoke y se durmieron tarde, luego él escuchó abrir y cerrar las puertas.

Luego de que retiraron el cuerpo y se fue la policía, había olor a sangre estancada y no lo puede sacar de su mente. Fue duro presenciar eso y todavía se pregunta por qué lo hizo.

Cuando Gregory llegó, Miguel le dio cobijo, le celebró su cumpleaños y Gregory estaba todo el día allí. En la tarde iba con Gregory a buscarlo al Metro e incluso llevaron a Gregory a almorzar con la mamá de Miguel. Le compró ropa y estaba haciendo trámites para regularizar sus estudios, porque Miguel trabajaba en el Ministerio de Educación.

Él no escuchó gritos de auxilio, solo compartieron cantando karaoke y ahí se quedó dormido. Solo escuchó golpes en la puerta.

Miguel estaba en un costado de la cama, en el suelo, y los cuchillos eran de la cocina, los que tenía Gregory.

Gregory llegó a vivir, pero fue entre febrero y marzo. Miguel y Gregory mantenían una relación de pareja, dormían en la misma cama y los vio coquetear y besarse.

Estos hechos impactaron a su grupo familiar, porque duerme con la luz encendida y la tele encendida. No puede sentirse a oscuras, porque compartió con Miguel, lo conoce desde la infancia y la pérdida es dura. Siente el olor a sangre y a desecho humano; son imágenes que no se borran.

Con su ahijado quedaron como solitarios. No comparten como antes, no tiene ganas de hacer nada y le cuesta entender el porqué. Recibieron apoyo del Centro de Atención a la Víctima de Maipú, con medicación y terapia psiquiátrica. Recibieron apoyo Miguel, Leslie y él, con terapia psicológica.

Gregory vestía blue jeans y no recuerda si era polera o chaqueta, pero estaba ensangrentado. El cuerpo de Miguel estaba en el suelo. Estaba en ropa interior, pero solo vio que tenía una polera arriba y en el cuello tenía la hoja del cuchillo.

Miguel no llevaba hombres a la casa, no podría decir eso. En general, llegaba gente de visita o amigos para cantar.

Gregory pasaba más tiempo en la habitación de Miguel, pero él (Pedro) cocinaba y la cocina era el centro de reunión.

3.- Prestó testimonio en la audiencia, **LESLIE DEL PILAR SÁNCHEZ CORVALÁN**, indicando que el 17 de marzo de 2024, fue testigo del asesinato de su suegro. Estaba en la pieza con su pareja, Miguel Gutiérrez, hijo de la víctima. A las 6:00 a.m., el padrino de su pareja se acercó por la ventana para despertarlos porque algo le había pasado a su suegro. Se levantaron y fueron a la cocina. Su pareja se levantó antes y entró primero a la cocina, y ella no sabía bien qué pasaba, pero no le dio miedo y se asomó un poco y vio a la persona que produjo todo, porque tenía los cuchillos, y salió de ahí atormentada y entró en shock, y solo marcó a Carabineros y a la ambulancia, y le preguntaron qué pasaba, y lo que dijo era que creía que habían apuñalado a su suegro. Eso lo señaló a la ambulancia y luego llamó a Carabineros.

La cocina tenía 4 puertas: una en la parte de su suegro; otra hacia el sector lavadero y pieza del padrino; otra al antejardín; y la otra hacia ella y su pareja. En esa puerta estaba ella y la persona con cuchillo en el antejardín, y el sujeto se escapó y salió afuera. Su pareja salió corriendo y ella salió corriendo tras de él, pero no lo encontró.

Al poco rato llegó Carabineros y tuvieron que salir de la casa.

Ella, antes del aviso del padrino, no escuchó ningún ruido.

En ese inmueble vivía desde mayo o abril de 2023, y la persona que llegó fue en febrero y aparentemente era pareja de su suegro, porque dormían en la misma habitación o paseaban juntos a los perros e iba buscarlo al Metro a su suegro.

La persona que mató a su suegro era Gregory. Ella lo vio con los cuchillos y, al verlo, no hizo nada, pero escuchó frases en la que decía que no se acercaran. Cuando el padrino ingresó al cuarto, Gregory se fue.

Esto gatilló en ella un trastorno adaptativo y le cuesta dormir en la noche. No le gusta dormir sin ruido. Su pareja no para de hablarle sobre las imágenes en la cabeza y decía que no lo podría olvidar nunca más, y el tío tampoco puede dormir sin luz. A veces, a ella le gusta más dormir de día que de noche.

Valoración de los testimonios 1, 2 y 3 antes referidos: Los testigos Gutiérrez Guajardo, Pedro Torres y Leslie Sánchez constituyen declarantes sustanciales en la acreditación de los presupuestos fácticos de la acusación. Todos son personas que habitaban el mismo inmueble junto a la víctima y al acusado, cuestión no controvertida y

en tal contexto son concordantes que entre el acusado y el occiso existía una relación íntima. Por otro lado, si bien no presenciaron directamente la agresión, a los pocos segundos concurrieron al lugar y son contestes en haber visto al acusado con sangre en su ropa y portando dos cuchillos que el testigo Torres identifica como pertenecientes a la cocina, para luego indicar que el sujeto huyó. Gutiérrez y Torres también describen la habitación donde estaba el occiso como llena de sangre, y Pedro Torres mencionó que tenía un cuchillo en el cuello, mientras que Gutiérrez Guajardo describió un hoyo en la cabeza, ambas afirmaciones coherentes con las imágenes fotográficas del lugar y con la descripción de las heridas realizadas por el perito del Servicio Médico Legal.

En definitiva, se trató de testimonios que dan cuenta de hechos percibidos directamente, siendo contestes en sus relatos y coherentes con el resto de la prueba de cargo, lo que determina la fiabilidad de sus declaraciones y permite dar por cierto que el acusado fue quien mató a Miguel Gutiérrez Ruiz, pues lo vieron con los cuchillos con sangre y luego huyó del lugar, percatándose además de que la víctima estaba llena de sangre.

4.- Compareció doña **VIVIANA ELOÍSA VALENZUELA REYES**. Señaló que fue citada por la muerte del difunto Gutiérrez. Del suceso supo por la llamada de Pedro, quien le dijo que a Miguel lo mataron. Ella esperaba una mala noticia, porque Miguel, días o meses antes, le mostró una foto de la persona que conoció y ella vio esa foto en el celular y, apenas lo vio, ella pensó: "¿no tienes miedo de que te mate?", porque le impactó la fotografía.

Luego ella se fue de vacaciones y, al volver, le preguntó cómo iba todo y él le dijo que celebró su cumpleaños y se veía más limpio en una foto con una torta. La primera foto no la recordaba bien, pudo haber sido en diciembre, porque era cercano a las vacaciones.

A Miguel lo conoció del trabajo y Pedro era su amigo y a veces iba y lo veía. Pero a Miguel lo conoció hacía 20 años, porque ella entró a trabajar al Ministerio de Educación en septiembre de 2006 y Miguel ya trabajaba ahí y se generó una buena amistad.

Miguel respecto de su relación con el otro sujeto, no conversaba mucho, no sabía su nombre ni su nacionalidad, no había detalles. Pero supo que lo conoció a la salida del Metro, en una plaza o lugar cercano, y no sabe cómo llegaron a la casa. Sabía que vivía con Miguel por lo del cumpleaños y no solo había ánimo de ayudarlo, sino que había algo más, cree que tenían una relación. Esto es, una relación amorosa, porque para el cumpleaños lo tenía más bonito y cuando vio la primera foto él estaba en situación de calle.

Cuando llamó Pedro y le avisó de la muerte, no hubo necesidad de nombrarlo, porque fue la persona que vivía ahí.

Miguel no le dijo que traía jóvenes a vivir a su domicilio. Era la primera vez que traía a un joven en situación de calle. No le dijo que le dio alojamiento en su hogar el mismo día, pero sabía que era homosexual y no sabía que tenía VIH. Ella nunca conoció a

Gregory, solo lo vio en fotografías, pero con la primera fotografía, le dijo que tenía cara de sicópata y que, "por caliente", le podía pasar algo.

Valoración: La declarante Viviana Valenzuela, es una testigo de referencia, es decir, no presenció los hechos y tiene conocimiento de los sucesos a partir de su relación con la víctima. En ese contexto, solo da cuenta de lo informado por el afectado al momento de conocer al acusado indicándole que lo conoció en la calle y que luego lo llevo a vivir a su domicilio. Tales aseveraciones se estimaron veraces, pues son coherentes con los tres testimonios anteriores y permiten afirmar la efectividad que el acusado vivía con el occiso en el período que ocurrieron los hechos.

b) Testimonios policiales.

5.- Compareció el Suboficial Mayor de Carabineros, **CÉSAR GERMÁN ROJAS AHUMADA**, indicando que el 17 de marzo de 2024 estaba de primer turno en Cerrillos y el turno saliente de noche solicitó cooperación para un procedimiento. Ellos se constituyeron a las 7:30 am en calle Huelén 1487, entrevistándose con el civil Pedro Torres, quien les manifestó que al interior de un dormitorio de la casa estaba fallecida una persona. El denunciante les mencionó que a las 6:30 am escuchó unos ruidos y sale de su habitación y ve una persona de sexo masculino, venezolano con dos cuchillos en las manos y le manifiesta que no había pasado nada y vuelve a ingresar al dormitorio, por lo que él despierta a su ahijado Gutiérrez Guajardo y salen los dos al dormitorio, pero la otra persona se da a la fuga. En el dormitorio encuentra a su compadre Gutiérrez en el piso con gran cantidad de sangre y con esos antecedentes dan cuenta a la Fiscalía y se procedió al resguardo del sitio del suceso.

Detalló que, al ingresar al dormitorio la víctima estaba semidesnuda con una hoja de cuchillo en el cuello.

Valoración: El funcionario Rojas Ahumada, da cuenta de las primeras diligencias en el sitio en el inmueble donde acaeció la muerte de la víctima, detallando la dirección y las primeras impresiones del denunciante Torres, información coherente con lo manifestado por dicho testigo en audiencia y con el resto de la prueba de cargo, por lo que se le da pleno valor.

6.- Declaró en la audiencia de juicio, el Inspector de la Policía de Investigaciones de Chile (PDI), **JAIME LUIS PATRICIO JARA ARENAS**, manifestando que fue oficial investigador del homicidio ocurrido el 17 de marzo de 2024, en calle Huelen N°1487, comuna de Cerrillos. Señaló que se encontraba de turno cuando el fiscal les comunicó la ocurrencia de un homicidio cometido con arma cortante, cuya víctima correspondía a Miguel Gutiérrez, de 56 años de edad. Se encontraba de turno junto a Bárbara Ramírez y Diego Espinosa. Indicó que concurrieron al sitio del suceso, siendo acompañados por el comisario Sebastián Vergara.

Llegaron aproximadamente a las 08:50 horas junto a los peritos: fotógrafa Lorena Acles, planimetrista José Cares, recuperadores criminalísticos Subcomisario Nicolás Espinoza e Inspector Jonathan Mondaca, además de la médico Dra. Gabriela Cabrioli.

Expuso que, durante la primera inspección, observaron que en una habitación ubicada al fondo del inmueble existía abundante evidencia biológica y que el fallecido se encontraba en un costado de la cama.

Indicó que había testigos en el lugar, por lo que Bárbara Ramírez y Sebastián Vergara tomaron declaraciones, mientras que el Subinspector Espinoza, los peritos y él realizaron el trabajo pericial en el sitio del suceso.

Aproximadamente a las 11:55 horas, aún continuaban las diligencias debido a que se trataba de un sitio del suceso extenso, con abundante evidencia dispersa. Manifestó que, junto a la doctora y Diego Espinosa, realizaron el examen externo del cadáver, observando 18 heridas cortantes, de las cuales tres eran principales. Una de ellas se ubicaba en la región frontal, correspondiendo a una lesión cortante en la que se observaban colgajos de tejido y una muesca en el cráneo. Además, observaron una lesión cortopenetrante en la región cervical derecha, producida por una hoja monofilo, y una lesión similar en el costado izquierdo, todas con infiltración sanguínea.

Indicó que en el sitio del suceso se levantó la siguiente evidencia:

NUE 7538004: muestra de hisopado bucal del fallecido.

NUE 7538052: legrado ungueal del fallecido.

NUE 7537890: muestras de manchas pardo-rojizas obtenidas desde diversos sectores.

NUE 7537891: un mango de cuchillo de madera y dos hojas monofilo.

NUE 7537892: diversos fragmentos con huellas, debidamente embalados.

Agregó que en el lugar había un notebook y dos teléfonos celulares de propiedad del fallecido, gestionándose la autorización para su revisión. Precisó que los funcionarios Ramírez y Vergara, tras revisar dichos dispositivos, obtuvieron la fotografía de un sujeto de tez trigueña de aproximadamente 25 años de edad y otra imagen del mismo individuo correspondiente al 23 de febrero de 2024, en la que aparecía frente a una torta.

Respecto de los testigos entrevistados, señaló que todos eran residentes del inmueble.

Indicó que Pedro Torres declaró que residía en el domicilio junto a su sobrino, la pareja de este, Miguel (la víctima) y un sujeto llamado Gregory. Señaló que, alrededor de las 06:30 horas, escuchó golpes provenientes de muebles y se dirigió al dormitorio donde pernoctaba Miguel, observando a Gregory parado en la puerta con manchas de sangre. Agregó que este le manifestó que no había ocurrido nada. Ante ello, fue a buscar a Miguel

Ignacio para solicitar su ayuda. Explicó que ambos se dirigieron al dormitorio de Miguel, pero Gregory bloqueó el acceso y, empuñando cuchillos, les indicó que no se acercaran. Posteriormente huyó del lugar, momento en que ingresaron a la habitación y encontraron a Miguel herido. De inmediato solicitaron asistencia de una ambulancia y de Carabineros, constatándose posteriormente que la víctima ya había fallecido.

Añadió que Torres manifestó que Gregory llevaba aproximadamente dos semanas viviendo en el domicilio, aunque conocía pocos antecedentes sobre él, indicando que sí podía reconocerlo.

También se tomó declaración a Miguel Ignacio, hijo del occiso, quien señaló que residía junto a su tío Pedro, su padre, la pareja de este y Gregory. Manifestó que era habitual que su padre llevara parejas al domicilio. Relató que el 17 de marzo de 2024 su tío fue a buscarlo para solicitarle ayuda y que, al llegar al dormitorio, observaron a Gregory con ropa ensangrentada y portando cuchillos, impidiéndoles el acceso al lugar. Agregó que no pudieron retenerlo y que tampoco logró alcanzarlo cuando huyó. Señaló asimismo que su padre acostumbraba a relacionarse con hombres jóvenes y que este sujeto tendría aproximadamente 25 años de edad.

Indicó que también se tomó declaración a Leslie Sánchez, quien residía en el inmueble desde el año 2023. Ella manifestó que el día de los hechos fue despertada por Pedro, quien le informó que algo había ocurrido y que Gregory había apuñalado al padre de su pareja, Miguel. Relató que al dirigirse al sector observó a Gregory huyendo con cuchillos y ropa manchada con sangre. Agregó que se trataba de una persona introvertida. También recordó que Gregory llegó al domicilio debido a que habitualmente Pedro acudía al Metro a buscar a Miguel después de su jornada laboral y que, en una de esas ocasiones, llegó acompañado de Gregory, a quien habían encontrado en una plaza.

Manifestó que, posteriormente, Miguel Ignacio recordó que su padre estaba ayudando a Gregory a confeccionar un currículum vitae, razón por la cual consideraron relevante revisar los dispositivos electrónicos.

Señaló que el 19 de marzo la autopsia estableció como causa de muerte una herida cortante cervical y que la hoja encontrada incrustada en el cuerpo del occiso fue remitida a peritaje.

Posteriormente tomaron contacto con el lugar de trabajo del fallecido para revisar el computador institucional de Miguel, sin encontrar antecedentes que permitieran establecer la identidad de Gregory.

Explicó que Miguel mantenía relación laboral con Johanna Romero y Vanesa Valenzuela Reyes, siendo esta última cercana a la víctima. Por ello se le tomó declaración el 21 de marzo.

Manifestó que, a través del análisis realizado por la unidad policial, efectuaron búsquedas respecto de ciudadanos venezolanos con fecha de nacimiento correspondiente

al 23 de febrero de 2000 y años cercanos, logrando establecer la identidad de Gregory Sherman Danis Zambrano, RUN 14.890.140-6, quien registraba detenciones anteriores por la 21ª Comisaría de Estación Central. Agregó que obtuvieron imágenes de dichas detenciones y corroboraron que correspondían a la misma persona que aparecía en las fotografías encontradas en el teléfono de la víctima.

Indicó que, una vez establecida su identidad, realizaron búsquedas en perfiles públicos de Facebook, confeccionando dos sets fotográficos, uno de carácter distractor y otro que incluía una fotografía del sospechoso.

Señaló que Vanesa Valenzuela Reyes declaró que trabajaba junto a Miguel en el Ministerio de Educación desde hacía aproximadamente 18 años, desarrollando una amistad durante ese período. Manifestó que conocía su orientación sexual y recordó que, en una ocasión, Miguel le comentó que, "por caliente", podía sucederle algo. Relató que un día Miguel le mostró una fotografía de un sujeto de tez trigueña, ojos cafés y cejas voluminosas, indicándole que lo había conocido el día anterior en la calle y que al día siguiente ya lo había llevado a su domicilio. Agregó que ella le recomendó tener cuidado. Indicó además que salió de vacaciones el 16 de febrero y regresó el 7 de marzo, oportunidad en que Miguel le comentó que continuaba con dicha persona y que incluso le había celebrado su cumpleaños, señalando que tendría aproximadamente 23 años. Añadió que un domingo en la mañana observó una llamada perdida de Pedro, por lo que posteriormente se comunicó con él, enterándose de que Miguel había sido asesinado en su domicilio.

Manifestó que, al exhibírsele el Set Fotográfico B de reconocimiento, identificó en la fotografía N°9 a Gregory como la pareja de Miguel.

Indicó que posteriormente concurrieron al domicilio del fallecido y que Miguel Ignacio Gutiérrez reconoció igualmente al sujeto de la fotografía N°9 del Set B como la persona que había dado muerte a su padre, reconocimiento que también efectuaron Pedro Torres y Leslie Sánchez.

Agregó que Miguel Ignacio hizo entrega de dos mangos de cuchillo que encontró en el inmueble.

Finalmente, señaló que ubicaron a un vecino identificado como Luis Cifuentes Fuentes, residente en el inmueble ubicado en Huelen N°1484, quien mantenía cámaras de seguridad en su domicilio. Indicó que se levantaron registros audiovisuales correspondientes al período comprendido entre las 02:00 y las 07:00 horas del 17 de marzo, constatándose un desfase horario de 60 minutos. Dichas cámaras apuntaban hacia el domicilio de la víctima.

Precisó que, al revisar las grabaciones, observaron sombras y movimientos. En particular, a las 06:14:43 horas se observó la salida de una persona desde el inmueble ubicado en Huelen N°1487 y, aproximadamente 15 segundos después, la salida de una

segunda persona. Posteriormente una de ellas regresó al lugar y, a las 06:22 horas, llegó personal de Carabineros. Indicó que dichas imágenes resultaron concordantes con las declaraciones prestadas por los testigos.

Con todos esos antecedentes, gestionaron una orden de detención en contra de Gregory Sherman Danis Zambrano, quien posteriormente fue detenido en la zona de Curicó.

Se le exhibió de otros medios de prueba del auto de apertura el N°1 de 16 imágenes, respecto de las cuales señaló lo siguiente:

Fotografía N°1: corresponde al registro biométrico del fallecido.

Fotografía N°2: muestra una de las lesiones principales, ubicada en la región frontal, a nivel de la línea del vértex. Describió la presencia de colgajos de tejido y exposición de cráneo, indicando que se trataba de una lesión de alto impacto, compatible con la aplicación de una gran cantidad de energía y fuerza.

Fotografías 3 y 4: da cuenta de una lesión cortopenetrante ubicada en la región anterolateral derecha del cuello, observándose una hoja monofilo aún in situ y una imagen de una lesión similar en la región anterolateral izquierda, aunque sin presencia de hoja incrustada.

Fotografía N°5: corresponde a una imagen extraída desde el teléfono de la víctima, previamente descrita en el informe policial.

Fotografía N°6: corresponde a una imagen extraída del teléfono del fallecido, fechada el 23 de febrero de 2024, en la que aparecía el sujeto investigado junto a una torta.

Fotografías Nros. 7, 8 y 9: corresponden a una búsqueda efectuada por la Oficina de Análisis, vinculada a la fecha de nacimiento de Gregory Sherman Danis Zambrano; al registro de control migratorio, en el cual aparecía el sujeto antes mencionado y al registro biométrico del imputado, obtenido mediante el canje penal asociado a su RUN.

Fotografía N°10: corresponde a una búsqueda efectuada en Facebook del perfil de Gregory Danis.

Fotografía N°11: corresponde a una fotografía proporcionada por Carabineros, relacionada con una detención efectuada el 27 de noviembre de 2023.

Fotografía N°12: corresponde a los dos mangos de cuchillo entregados por Miguel Gutiérrez Guajardo.

Fotografías 13, 14, 15 y 16: son capturas de pantalla obtenida desde cámaras de seguridad de un inmueble vecino. Indicó que la imagen registraba la hora 05:14:43, considerando el desfase horario detectado, y que se observaba una silueta en el extremo derecho de la imagen, la cual estimaban corresponder a Gregory Sherman Danis Zambrano. La foto 14 es una captura obtenida aproximadamente 15 segundos después,

observándose una segunda silueta, que estimaron corresponder al hijo del fallecido. La imagen 15 muestra una silueta retornando al domicilio; la foto 16 exhibe la llegada de una patrulla de Carabineros a las 06:22 horas.

Se le exhibe de otros medios de prueba el numeral dos, set de 54 fotografías, las cuales se le exhibieron solo las siguientes:

Fotografía N°2: Refiere la posición de hallazgo del cadáver. Se observaba el colchón y la ropa de cama. El fallecido se encontraba con las extremidades inferiores desnudas y ubicado al costado izquierdo de la cama.

Fotografía N°3: corresponde a las especies que portaba el fallecido al momento de su hallazgo, las cuales posteriormente fueron entregadas a su hijo.

Fotografías 4, 5, 6 y 7: son imágenes de la polera perteneciente al fallecido, encontrada en el pasillo de acceso al dormitorio, impregnada con abundante sangre; una desgarradura lineal ubicada a la altura del hombro; diversas desgarraduras presentes en la polera, especialmente próximas al hombro izquierdo.

Fotografías Nros. 8 y 9: corresponde a una imagen del cadáver sin vestimentas, observándose lesiones en el rostro, región cervical, abdomen y extremidad inferior derecha; una vista posterior del cadáver, observándose presencia de sangre y material fecal en la pierna derecha, además de una lesión en la zona cervical izquierda.

Fotografías Nros. 27, 28, 29 y 30: Son imágenes del inmueble, detallándose el portón de acceso ubicado en calle Huelen; puerta de acceso, peluquería que funcionaba al interior del inmueble y al pasillo de distribución que conectaba con la cocina.

Fotografía N°52: corresponde a imagen del colchón, lugar desde donde fue levantada una hoja monofilo.

Fotografía N°53: mostraba un detalle de dicha hoja, observándose manchas pardo-rojizas, compatibles con sangre.

Fotografía N°54: correspondía a una hoja monofilo de mayor longitud, que también presentaba manchas pardo-rojizas en su superficie.

Finalmente, señaló que, al inicio de la investigación, únicamente contaban con el nombre Gregory y la fotografía en que aparecía junto a una torta. Indicó que, utilizando esos antecedentes, realizaron diversas búsquedas, obteniendo finalmente una sola coincidencia que permitió establecer la identidad de Gregory Sherman Danis Zambrano.

Valoración: El Inspector Jara Arenas en su condición de oficial investigador del homicidio de Gutiérrez Ruiz, dio cuenta extensamente de las diligencias policiales realizadas y su declaración se presentó coherente, circunstanciada y concordante con los restantes antecedentes incorporados al juicio. En efecto, el deponente entregó una explicación detallada sobre las diligencias desarrolladas desde el inicio de la investigación,

precisando las actuaciones realizadas en el sitio del suceso, el levantamiento de evidencia material, la obtención de registros digitales y audiovisuales, las diligencias destinadas a establecer la identidad del autor de los hechos y las posteriores actuaciones que culminaron con la detención del acusado.

La información proporcionada por el funcionario resultó concordante con la evidencia material levantada en el sitio del suceso, con las conclusiones médico legales relativas a la causa de muerte de la víctima y con la restante prueba testimonial rendida en audiencia.

La identificación del acusado no surgió de una única fuente de información, sino de una sucesión de diligencias investigativas convergentes. En efecto, a partir de las fotografías encontradas en los dispositivos electrónicos de la víctima, de las referencias efectuadas por diversos testigos respecto de una persona identificada como "Gregory", de los registros migratorios y policiales obtenidos durante la investigación, y de los reconocimientos fotográficos practicados a diversos declarantes, fue posible establecer la identidad de Gregory Sherman Danis Zambrano como la persona que mantenía una relación con la víctima y que fue observada por los testigos inmediatamente antes y después de ocurridos los hechos.

Dio cuenta de información obtenida de terceros durante el desarrollo de la investigación. Por ello, tales antecedentes son valorados principalmente como elementos que dan curso a las diligencias investigativas desarrolladas, otorgándose plena eficacia probatoria a aquellos hechos percibidos directamente por el funcionario en ejercicio de sus funciones y a aquellos que encontraron corroboración con otros medios de prueba rendidos en juicio, como sucede con los testimonios de terceros, pues estos al declarar en audiencia concuerdan con lo referido por este funcionario.

En consecuencia, la declaración de Jara Arenas, constituye un antecedente fiable y relevante para establecer la dinámica de los hechos, la vinculación previa existente entre la víctima y el acusado, así como el proceso que permitió individualizar a este último como la persona sindicada por los testigos presenciales de los acontecimientos investigados.

7.- Prestó testimonio en la audiencia de juicio oral, el Comisario de la PDI **SEBASTIÁN ANDRÉS VERGARA ANDRADE**. En el año 2024, se encontraba en la BH Metropolitana. El 17 de marzo de 2024, se le solicitó cooperar en un homicidio con arma cortante en un inmueble ubicado en Huelen N° 1487, Cerrillos. La víctima era Miguel Gutiérrez Ruiz y le correspondió participar en las declaraciones de tres personas que vivían ahí.

La primera persona en cuya declaración participó, junto con Bárbara Ramírez, fue Pedro Torres, quien manifestó que estaba durmiendo a las 06:00 horas, cuando escuchó ruidos en el inmueble, similares a golpes de muebles. Se levantó y, al llegar a la cocina, encontró al sujeto conocido hacía dos semanas como Gregory, de nacionalidad venezolana, a quien observó con dos cuchillos y sangre. Este le manifestó que no había pasado nada,

pero despertó a Miguel hijo y le dijo que algo le había sucedido a su padre. Posteriormente, fueron a la habitación, pero Gregory no los dejó pasar y luego se dio a la fuga. Después, encontraron a Miguel lesionado, llamaron a Carabineros y se constató el fallecimiento.

Asimismo, se tomó declaración a los otros dos testigos, Miguel hijo y Leslie Sánchez, ambos contestes entre sí, quienes señalaron que fueron despertados por Pedro Torres y que, al dirigirse a la habitación, vieron a Gregory portando un cuchillo y ensangrentado, tras lo cual este se dio a la fuga. Posteriormente, encontraron a Miguel lesionado.

Todos los relatos de los testigos resultaron similares.

Al interior de la habitación de la víctima se encontraron dispositivos electrónicos, entre ellos celulares, y el fiscal Rozas solicitó autorización para revisar los teléfonos. En dicha revisión se encontraron dos fotografías que fueron útiles para la investigación.

Valoración: El testimonio de Vergara Andrade, es de aquello denominados de oídas o de referencia, pues da cuenta de la información obtenida de terceros. En ese contexto, se estimó coherente con el resto de la prueba de cargo, pues los tres testigos que entrevistó dan cuenta de hechos similares a los que estos detallaron en audiencia, lo que permite dar fiabilidad a Vergara y refuerza la veracidad de los testigos Pedro Torres, Leslie Sánchez y Gutiérrez Guajardo, pues sus relatos han sido invariables en el tiempo.

8.- Compareció el Inspector de la PDI, **DIEGO ALONSO ESPINOSA NEIRA**, quien refirió haberle correspondido realizar el informe científico técnico del sitio del suceso, consistente en la descripción del sitio del suceso y lesiones del fallecido. Fue el 17 de marzo de 2024, en Huelen N°1487, Cerrillos. Se trató de un inmueble de un piso. Se fijaron las lesiones; correspondían a 17 lesiones, cortopunzantes, contuso-cortantes, erosiones y equimosis, además de evidencias consistentes en manchas pardo rojizas, armas cortantes, dispositivos electrónicos e hisopado bucal.

La víctima se encontraba al lado de su cama, tendida en posición de cúbito dorsal, con manchas pardo rojizas.

Se encontraron dos armas cortantes, una de ellas incrustada en el fallecido, y un par de mangos de cuchillos.

Concurrieron con la doctora de la PDI, y ella describió las lesiones y estableció como causa probable de muerte, a las 12:20 horas del 17 de marzo, con una data de muerte de entre 6 y 9 horas, un shock hipovolémico provocado por arma cortante.

Se le exhibió de otros medios de prueba del auto de apertura, el número 2 de 54 imágenes, las que detalló a continuación:

Foto 2: Correspondió al cuerpo del fallecido; se observaron manchas pardo rojizas. Teniendo en consideración las lesiones, se concluyó que se trató de un ataque a la víctima.

Fotos 4, 5, 6 y 7: Polera impregnada con manchas pardo rojizas de la víctima; Corte en la manga izquierda de la polera, de 5 cms de largo y el hombro izquierdo de la polera, se observaron los mismos cortes.

Fotos 8 y 9, plano anterior y posterior del fallecido.

Foto 10, una lesión principal, que correspondió a una herida cortante de 9 cms y se pudo observar una muesca en el cráneo del fallecido.

Foto 11: Lesión contuso-cortante en la parte superior de la nariz.

Foto 12: Erosión de 2 cms en el borde izquierdo de la nariz.

Foto 13: Herida cortante de dos centímetros bajo el ojo izquierdo.

Foto 14: Lesión cortante correspondiente a la misma lesión anteriormente descrita.

Foto 15: En la comisura de los labios, herida cortante de lado izquierdo, que midió 1,5 cms.

Foto 16: Erosión de 9 cms en la mejilla derecha; correspondió a un roce con un cuchillo y fue superficial.

Foto 17: Corresponde a una lesión principal, herida cortante de 5 por 2 cms; correspondía a la inserción de la hoja de un cuchillo dentado sin mango, y se encontró un mango concordante en el sitio del suceso. Al manipular la herida, emanó gran cantidad de contenido sanguíneo.

Foto 18: En la región cervical, lesión cortante de 2,5 cms.

Foto 19: En la región cervical, cerca del hombro, lesión cortante en la que se observó la cola; midió 2,5 cms.

Foto 20: Hombro derecho, región cervical, erosión de 5 a 6 cms.

Foto 21: Escoriación en la zona cervical de 1,5 cms.

Foto 22: Corresponde al sector cercano del abdomen y se observaron escoriaciones; parecieron corresponder a golpes o a un intento de agredir con un cuchillo.

Foto 23: Pierna izquierda, equimosis de 10 x 10 cms.

Foto 24: En la parte inferior de la pierna se observó equimosis.

Foto 25: Sobre el hombro izquierdo, herida cortante de 1 cm; se ubicó en la zona posterior del cuerpo.

Foto 26: Tobillo izquierdo, herida equimótica de 0,4 cms.

Foto 33: Manchas pardo rojizas por contacto.

Foto 34: Puerta de acceso a la sala de estar.

Foto 35: Sala de estar.

Foto 36: Manchas pardo rojizas por contacto.

Foto 37: Manchas pardo rojizas en el suelo.

Foto 38: Sala de estar; dos sillones y un pequeño bar.

Foto 39: Habitación con colchón blanco.

Foto 40: Ingreso a la habitación; manchas pardo rojizas atribuidas al contacto de un dedo.

Foto 41: Costado de la imagen y manchas pardo rojizas.

Foto 42: Puerta con manchas.

Fotos 43 y 44: Se observó la evidencia N°5, correspondiente a un mango de madera encontrado y el detalle.

Foto 45: Vista general; se observaron manchas de sangre en el colchón y la víctima no presentó lesiones de defensa, por lo que fue probable que estuviera durmiendo o desprevenida. Por ello, la víctima podría haber estado acostada.

Fotos 46 y 47: Detalle de la evidencia N°6, que corresponde a un lente y tenía huella dactilar.

Foto 48: Un notebook y un celular fueron levantados.

Foto 49: Manchas por salpicadura.

Foto 50: Corresponde a un vaso.

Foto 51: Corresponde a otro teléfono celular.

Foto 52: En el colchón se observó otra hoja de cuchillo, sin mango.

Foto 53: Detalle de la hoja de cuchillo sin mango, de 14 cms.

Foto 54: Otra hoja de cuchillo fue levantada en las inmediaciones, junto con otras evidencias.

El cuerpo presentaba 17 lesiones; 6 eran cortantes y la mayoría se ubicaba en la parte frontal. Las lesiones se concentraban en la zona cervical y lo más probable era que la víctima no hubiera presentado lesiones de defensa, quizás porque se encontraba durmiendo o en una situación de confianza.

Se habrían utilizado al menos 3 armas cortopunzantes.

Valoración: Que, en cuanto a la valoración de la declaración Espinosa Neira relativa al examen del sitio del suceso, ésta merece pleno valor probatorio por cuanto presenta coherencia externa con la evidencia material descrita, consistente en el registro

fotográfico del que dio cuenta, las lesiones observadas en el cuerpo de la víctima, las manchas hemáticas halladas en el inmueble y las armas cortantes levantadas en el lugar. Asimismo, se trata de un relato detallado, preciso y susceptible de verificación objetiva, lo que otorga un alto grado de fiabilidad a las observaciones efectuadas por el testigo. Si bien la declaración incorpora determinadas apreciaciones acerca de la dinámica de la agresión, tales como la eventual falta de reacción defensiva de la víctima o la posibilidad de que ésta se encontrara durmiendo o desprevenida al momento de los hechos, tales afirmaciones fueron formuladas como hipótesis derivadas de los hallazgos observados y no desvirtúan la consistencia esencial del relato. En consecuencia, se estima que la declaración resulta creíble y concordante con los demás antecedentes probatorios incorporados al juicio, otorgándole pleno valor respecto de las circunstancias objetivamente constatadas en el sitio del suceso, las lesiones sufridas por la víctima y los elementos materiales encontrados en el lugar.

c) Prueba pericial.

9.- Compareció a la audiencia, el doctor del Servicio Médico Legal, **GERMÁN EDUARDO TAPIA COPPA**, en su calidad de médico forense. Indicó que en su condición de médico tanatólogo el 18 de marzo de 2024 realizó la autopsia al cadáver remitido desde la 34ª Comisaría, identificado como Miguel Antonio Gutiérrez Ruiz, de 56 años de edad, con antecedente de lesiones cortopunzantes.

El fallecido presentaba obesidad, medía 1,70 m, pesaba 102 kilos y presentaba un elemento de hoja quebrada en región lateral derecha del cuello. Se fijó fotográficamente y luego se retiró

El fallecido presentaba palidez, ausencia de intervención médica reciente. Del examen general, en región anal presentaba lesiones exuberantes con condilomas como manifestación de enfermedades de transmisión sexual.

En las lesiones, presentaba lesiones contusas, cortantes y cortopunzantes en la superficie corporal, concentradas en la región facial, cuero cabelludo y extremidades superiores.

Describió las lesiones:

Cabeza y cuero cabelludo, lesión cortante profunda en región frontal media a parietal derecha. Herida cortante superficial vertical en la pirámide nasal. Herida cortante superficial en dorso izquierdo de la nariz. Excoriación lineal en región de hemicara derecha. Equimosis en párpado superior e inferior izquierdo. Contusión en labio inferior derecho.

A nivel del cuello: Área de excoriación en área supraclavicular derecha y excoriación en región cervical anterior.

Tronco: en pared anterior del abdomen, hipocondrio derecho, áreas de excoriaciones irregulares.

Extremidades inferiores: equimosis violáceas en ambas rodillas, izquierda y derecha, y equimosis a nivel del tobillo en pie izquierdo.

Extremidades superiores: excoriaciones del nudillo de la mano izquierda.

De las lesiones cortopunzantes, eran 5, más una identificada como mortal, que correspondían a:

Lesión cortopunzante en región occipital izquierda, que comprometía solo estructuras musculares y no vasculares.

Herida cortopunzante en párpado inferior izquierdo, atravesaba y salía por el mismo segmento.

Herida cortopunzante en comisura labial derecha.

Herida cortopunzante en ángulo mandibular izquierdo, única que generó una lesión vascular, rompiendo la vena yugular y arteria carotídea izquierda.

Aparte, una herida cortopunzante en zona clavicular izquierda que solo atravesaba estructuras superficiales y salía del tercio superior del hemitórax posterior izquierdo.

De todas estas lesiones, la mortal fue la que dejó la hoja en la zona lateral derecha del cuello, que correspondió a una lesión cortopunzante infiltrada y sangrante, de 5,4 cm hacia abajo, adelante e izquierda, que laceró la arteria carótida externa e inmediatamente por encima de la bifurcación de la arteria carótida común.

Había infiltración del cuero cabelludo en la lesión cortante y las lesiones del cuello, con detalle de la arteria carótida externa del lado derecho y ausencia de lesiones en cavidad torácica.

De los exámenes complementarios, la alcoholemia fue de 0,0 gramos de alcohol y el toxicológico arrojó resultado negativo para drogas.

La causa de muerte fue herida cortopunzante cervical, correspondiente a una muerte violenta de carácter homicida.

Se le exhibió el set N°3 del auto de apertura, compuesto de 60 fotografías.

Foto 1: Correspondió al fallecido desnudo, en plano anterior. Se pudo apreciar lesión cervical derecha; Fotos 2: Plano anterior de extremidades inferiores; Foto 3: Plano posterior del fallecido; Foto 4: Plano posterior de extremidades inferiores, con ausencia de lesiones.

Foto 5: Rostro del fallecido, donde se observaron varias lesiones: herida cortante en región frontal media; herida cortante en vértice de la pirámide nasal; equimosis en

párpado inferior y superior izquierdo; excoriación en labio inferior derecho; herida cortopunzante en la comisura labial derecha; herida cortopunzante supraclavicular izquierda; excoriación en la cara anterior del cuello; placa de excoriaciones supraclavicular derecha.

Foto 6: Acercamiento lateral donde se observó la lesión cortopunzante en cuello y supraclavicular lateral; Foto 7: Acercamiento con testigo métrico de herida cortante profunda en región de cuero cabelludo; Foto 8: Acercamiento del rostro izquierdo, vista lateral izquierda. Se observó la lesión de salida en párpado inferior izquierdo, la cual salía por el vértice, con testigo métrico; Foto 9: Acercamiento con testigo métrico de herida cortante de la pirámide nasal. Correspondió a una herida cortante por deslizamiento de hoja; Foto 10: Acercamiento al párpado inferior izquierdo. Se observó la entrada de la herida cortopunzante, cuya salida aparecía en la fotografía previa.

Foto 11: Herida en región cervical derecha, una vez extraído el cuchillo. Esta correspondió a la herida necesariamente mortal; Foto 12: Correspondió a la misma imagen, con la hoja del cuchillo insertada en el cuerpo.

Foto 13: Región lateral derecha. Mostró una lesión en la hemicara derecha.

Foto 14: Mostró dos lesiones en hemicara derecha: excoriación en labio inferior y comisura, además de una herida cortopunzante.

Foto 15: Plano lateral derecho donde se observó la cabeza, región supraclavicular y hombro antes de extraer el cuchillo.

Foto 16: Excoriación en cara externa del hombro derecho.

Foto 17: Acercamiento a lesión cortopunzante en ángulo mandibular izquierdo, la cual lesionó estructuras vasculares yugulares y carotídeas. Las perforó, pero con menor ensangrentamiento. Podía ser mortal, era puntiforme y el sangramiento se encontraba limitado.

Foto 18: Región supraclavicular izquierda; Foto 19: Acercamiento de herida cortopunzante supraclavicular izquierda; Foto 20: Plano superior del tronco superior, donde se observó la salida en la región supraclavicular izquierda.

Foto 21: Lesión cortopunzante en región occipital izquierda del cuero cabelludo.

Foto 22: Acercamiento a herida cortante correspondiente a la salida de la lesión cortopunzante del hemitórax izquierdo.

Foto 23: Mostró gráficamente la entrada y salida de la lesión en la zona clavicular izquierda, con salida por el tórax izquierdo.

Foto 24: Correspondió a imágenes que mostraban ambos hemitórax, izquierdo y derecho, y el brazo izquierdo con equimosis violáceas.

Todas las lesiones no presentaban reparación y, por tanto, eran coetáneas con el proceso de muerte, no existiendo lesiones antiguas.

Foto 25: Cara anterior del tronco, hipocondrio y segmento costal derecho con excoriaciones. Las lesiones contusas eran producidas por un objeto con punta o filo que friccionaba la piel y rompía las capas superficiales.

Foto 26: Cara interna de extremidad superior derecha, sin lesión; Foto 27: Cara interna de extremidad superior izquierda, sin lesión; Foto 28: Dorso de mano derecha, sin lesiones; Foto 29: Cara anterior de mano derecha, sin lesiones; Foto 30: Dorso de mano izquierda; en el nudillo del pulgar se observaron dos excoriaciones lineales horizontales; Foto 31: Dorso de mano izquierda, sin lesiones; Foto 32: Región palmar o anterior de mano izquierda, sin lesiones.

Foto 33: Plano lateral del tronco y muslo derecho, con ausencia de lesiones; Foto 34: Plano lateral izquierdo de tórax y muslo, sin lesiones.

Foto 35: Acercamiento a región anal. Se observaron lesiones médicas blanquecinas compatibles con condilomas. El paciente se encontraba defecado, situación que se producía porque al morir ocurría la relajación de los esfínteres y emisión de material fecal, así como de orina.

Foto 36: Acercamiento de pierna derecha, con equimosis a nivel de rodilla; Foto 37: Extremidades inferiores y equimosis en rodilla izquierda; Foto 38: Acercamiento de ambas piernas y pies, con detalle de equimosis en tobillo y pie izquierdo.

Foto 39: Corte de cavidad craneana, donde se ubicó la ubicación de la hoja del cuchillo; Foto 40: Cara interna del cuero cabelludo, mostrando lesión cortante e infiltración periférica; foto 41: Detalle de superficie externa parietal derecha. Mostró un surco en el hueso producido por el filo de la hoja del cuchillo; Foto 42: Craneotomía. En la base del cráneo no se observaron lesiones; Foto 43: Acercamiento del cráneo. Se observó coloración azul violácea en zona superior izquierda, además de equimosis en el párpado y globo ocular; Foto 44: Calota del cráneo, cara externa. Se observó una lesión cortante y ausencia de otras lesiones; Foto 45: Calota, cara interna, sin lesiones; Foto 46: Cara superior del encéfalo, con palidez del órgano y hemorragia en el cerebelo, en la parte superior y central.

Foto 47: Cara inferior del encéfalo y parte inferior del cerebelo. Lo que aparecía a la derecha correspondía al lado izquierdo, observándose hemorragia derivada de la lesión cortopunzante en región occipital izquierda; Foto 48: Encéfalo, hemisferio izquierdo, con contusión hemorrágica sobre su superficie.

Foto 49: Se extendieron el cuello y la región facial, retrayéndose el tejido cutáneo, observándose extensa infiltración en zona mandibular izquierda.

Foto 50: Plano anterior, donde se observó músculo interno izquierdo infiltrado y región clavicular derecha.

Foto 51: Plano lateral derecho, con lesión cortopunzante del cuchillo ya extraído.

Foto 52: Plano lateral izquierdo, donde se observó infiltración hemorrágica del cuello del lado izquierdo.

Foto 53: Trayectoria seguida por el objeto cortopunzante a nivel del cuello.

Foto 54: Demostró la lesión vascular producida por la hoja del cuchillo, observándose la laceración de la arteria carótida externa.

Foto 55: Detalle con estilete del recorrido del cuchillo hasta lacerar la carótida derecha.

Foto 56: Segmento respiratorio compuesto por lengua, tráquea, pulmones y aorta. A nivel del cuello, antes del pulmón, se observó infiltrado hemorrágico, producido por la laceración de la arteria carótida.

Foto 57: Correspondió a la hoja del cuchillo retirada, exhibiéndose las dimensiones del cuchillo (8 cm).

Foto 58: Examen inmunológico y antecedente recibido por familiares, quienes señalaron que presentaba VIH, a fin de evitar lesiones de los operadores.

Las lesiones cortantes y cortopunzantes se encontraban en la parte superior del cuerpo, muchas de ellas en el rostro.

En el rostro, por su profusa irrigación, se generaba sangramiento, ya que la cara presentaba alta irrigación, por tanto, el tejido facial, ante cualquier lesión, generaba dolor.

En su mayoría, las lesiones eran frontales y la que atravesaba la clavícula izquierda se produjo por plano anterior. Eran predominantemente de plano anterior.

No se registraban signos de lucha, por tanto, si la persona hubiese sido sujetada para herirla, habría presentado lesiones en tórax y piernas, las que la víctima no tenía. Tampoco estaba maniatada, pero no presentaba signos de lucha porque no tenía lesiones en las manos o puños, sin embargo, sí presentaba lesiones de defensa, por ejemplo, excoriación del nudillo izquierdo, equimosis en brazo izquierdo y rodillas.

La región occipital tenía una herida que, en teoría, no habría sido mortal, pero era grave porque podía afectar su conducción neurológica, ya que alteraba el hemisferio izquierdo del cerebelo, estructura relacionada con la función estabilizadora de la marcha.

Heridas cortopunzantes: 6. Heridas superficiales cortantes: 8, más o menos.

Las heridas cortopunzantes y cortantes pudieron haber sido producidas por el mismo objeto, sin embargo, la lesión cortante correspondía al desplazamiento

perpendicular del cuerpo y generaba una lesión ovalada, mientras que la lesión cortopunzante se producía cuando la punta ingresaba sobre la superficie corporal y penetraba la hoja completa. El mecanismo de producción era distinto al de la lesión cortante.

La hoja era de filo aserruchado y no existía mayor diferencia respecto de que fuera de filo liso, aunque generaba mayor irregularidad, pero no una mayor gravedad.

En las lesiones cortopunzantes, la profundidad importante correspondía a la lesión cervical derecha, de 5,4 cm. El resto de las lesiones variaba, la occipital alcanzaba 4 cm; la del párpado alcanzaba 3 cm; la de la comisura labial derecha era muy corta, de 1 cm; y la del ángulo mandibular izquierdo era profunda, de aproximadamente 2,5 a 3 cm.

La lesión del ángulo mandibular izquierdo generó una lesión vascular. Las dos lesiones importantes correspondían a las cervicales izquierda y derecha; sin embargo, la derecha era necesariamente mortal, pues laceraba la carótida derecha y producía un sangrado masivo. La lesión izquierda provocó una lesión puntiforme y no generó una hemorragia propiamente tal, sino una hemorragia circunscrita, pudiendo recuperarse con atención médica.

Todas las lesiones eran vitales y no podían clasificarse como producidas después de la muerte.

La región facial y el cuero cabelludo constituían zonas altamente irrigadas. La lesión cortante profunda en zona occipital y las lesiones de la cabeza también podían generar sangramiento masivo; sin embargo, ello podría haber sido controlado si hubiese recibido atención médica oportuna.

Como no eran lesiones necesariamente mortales, y existía un proceso de sangramiento, la víctima habría permanecido consciente del dolor de cada una de las lesiones que se le iban produciendo, tanto las cortopunzantes como las cortantes.

No puede determinar el orden de las lesiones, porque todas estaban infiltradas y eran coetáneas con la muerte. Desde el punto de vista pericial forense, no era posible establecer cuál fue la primera o la última lesión.

La muerte se produjo por desangramiento y correspondió a un shock hipovolémico. En cuanto al tiempo de muerte, este variaba según las características de la víctima; si se trataba de un anciano o un niño, podía producirse más rápidamente. En este caso, al encontrarse comprometido un vaso del cuello, el proceso fue rápido y se produjo en cuestión de minutos. La muerte era posible en cuestión de minutos.

Respecto de la profundidad de la lesión clavicular izquierda, esta tenía salida en el tórax posterior y correspondía a la lesión de mayor longitud, alcanzando aproximadamente entre 11 y 12 cm.

Valoración: En relación con la declaración del médico tanatólogo que practicó la autopsia al occiso, se estimó fiable y veraz, por cuanto sus conclusiones se sustentan en una metodología propia de la medicina legal y se encuentran debidamente fundamentadas en hallazgos objetivos obtenidos durante el examen externo e interno del cadáver. En efecto, describió pormenorizadamente las lesiones observadas, sus características, ubicación anatómica, profundidad, trayectorias y estructuras comprometidas, complementando dichas observaciones con registro fotográfico, disección de las zonas lesionadas y exámenes complementarios de naturaleza toxicológica y alcohólica.

Asimismo, el experto explicó de manera lógica y científicamente fundada el mecanismo que condujo al fallecimiento, identificando como lesión necesariamente mortal una herida cortopunzante cervical que comprometió la arteria carótida, provocando una hemorragia masiva con subsecuente shock hipovolémico, conclusión que aparece plenamente concordante con los hallazgos anatómicos descritos durante la autopsia. Del mismo modo, la determinación de la vitalidad de las lesiones se sustentó en la constatación de infiltración hemorrágica y ausencia de fenómenos reparativos, para establecer que tales lesiones fueron inferidas en vida y en un período próximo al fallecimiento.

La existencia de correspondencia entre la descripción de las lesiones, la evidencia fotográfica exhibida, los hallazgos anatómicos internos y la explicación del mecanismo de muerte permite concluir que la opinión experta se encuentra suficientemente fundada.

En consecuencia, el Tribunal otorga pleno valor probatorio a la pericia tanatológica en cuanto establece que la víctima falleció como consecuencia de una herida cortopunzante cervical con compromiso vascular carotídeo, generadora de un shock hipovolémico fatal, correspondiendo su deceso a una muerte violenta de causa homicida, estimando que las conclusiones resultan coherentes con la metodología empleada, científicamente fundadas y compatibles con el conjunto de la evidencia rendida en juicio.

10.- Compareció el perito planimétrico de la Policía de Investigaciones y de profesión constructor civil, **JOSÉ LUIS CARES MOLINA**, indicando que el 17 de marzo de 2024 la Brigada de Homicidios Metropolitana le pide concurrir a su unidad a calle Huelen 1487 en la comuna de Cerrillos y el oficial a cargo le pide fijar planimétricamente el inmueble y el cadáver en un dormitorio, fijar evidencias consistentes en manchas pardo rojizas, dos hojas de cuchillo, un mango de cuchillo, dos celulares y un vaso. Recopilada esa información en la unidad hizo un plano a escala y se adjunto al informe respectivo.

Se le exhibió de otros medios el N°5, un plano de planta. El declarante lo identifica como el inmueble del sitio del suceso de oriente a poniente, detallando que en la cocina aparecen manchas pardo rojizas, también en el living y en el costado izquierdo del dormitorio. En esta habitación se dejó constancia de las evidencias y el cadáver.

Detalló que los círculos amarillos son las evidencias. Los numerales 1, 2, 3 y 4 son manchas pardo rojizas; 5 es un mango de cuchillo; 6 es un vaso; 7 es un celular; 8 mancha pardo rojiza en el muro; 9 es un vaso; 10 es un celular; 11 hoja de cuchillo; 12 otra hoja de

cuchillo y la letra A es el cadáver. Las dependencias fijadas era la cocina como 1, el living 2 y el dormitorio.

La víctima estaba al costado de la cama y en posición contraria a la misma.

Valoración: La calidad de perito y la metodología empleada no fue objeto de cuestionamiento, por lo que se estimó una pericia fiable en cuanto a sus conclusiones, las que, por lo demás, son coherentes con el resto de la información presentadas por fiscalía y que permite dar por cierto la ubicación de las evidencias, del cuerpo y de las manchas de sangre encontradas en el lugar.

d) Otros medios de prueba.

11.- Como prueba pericial al tenor del artículo 315 del Código Procesal Penal, se presentaron los siguientes instrumentos:

11.1. Informe Pericial Bioquímico N.° 13-SCL-BQM-283/24-1, expedido por la Unidad de Bioquímica y Criminalística del Servicio Médico Legal, con fecha 03 de mayo de 2024, suscrito por la perito doña Ximena Godoy Ávila, químico farmacéutico.

Se realizó examen a la víctima. La pericia fue tomada con fecha 18 de marzo de 2024, consistente en contenido rectal y bucal. El resultado fue negativo a espermatozoides, tanto respecto del contenido rectal como del contenido bucal.

11.2. Informe de Alcoholemia N°13-SCL-OH-04462-24, correspondiente al Protocolo de Autopsia N°759-24, emanado del Servicio Médico Legal con fecha 20 de marzo de 2024, suscrito por el perito don Francisco Maureria Gutiérrez, químico farmacéutico, arrojó como resultado 0,0 gramos de alcohol. Fecha del informe: 20 de marzo de 2024.

11.3. Informe Toxicológico N°13-SCL-TOX-1213/24, expedido por la Unidad de Toxicología del Servicio Médico Legal, con fecha 14 de mayo de 2024, suscrito por el perito don Alejandro Sandoval Rivas, arrojó como resultado que frente al uso de drogas, todas las sustancias analizadas presentaron resultados negativos.

11.4. Informe Pericial Bioquímico N°603/025, expedido por el Laboratorio de Criminalística de la Policía de Investigaciones, con fecha 06 de mayo de 2025, suscrito por el perito don Hans Krautwurst Córdova.

El perito retiró de custodia una muestra contenida en sobre de papel blanco, correspondiente a legrado ungueal de ambas manos del fallecido y un sobre con legrado de la víctima.

Como segunda evidencia, se analizaron cuatro muestras de papel levantadas en el inmueble, además de dos tórulas con manchas pardo rojizas y otras manchas rojizas levantadas en el inmueble.

Asimismo, se examinaron tres sobres de papel correspondientes a muestras obtenidas desde empuñaduras levantadas en el sitio del suceso.

Se analizó también otra evidencia correspondiente a una empuñadura color café.

Otra evidencia correspondió a un sobre con cuchillo y hoja de cuchillo.

Finalmente, se examinó un hisopado bucal del fallecido.

Operaciones con las evidencias: Las muestras resultaron positivas a sangre humana y correspondientes a persona de sexo masculino.

Respecto del material genético analizado, éste correspondió a Miguel Gutiérrez.

Las manchas pardo rojizas examinadas corresponden a huella genética de Miguel Gutiérrez.

Conclusiones: Se detectó sangre humana en diversas evidencias y se obtuvieron huellas genéticas correspondientes a Miguel Gutiérrez.

Valoración: Los informes periciales incorporados, no fueron objetados de apócrifos o inexactos. Respecto de los resultados los informes 1, 2 y 3 del Servicio Médico Legal son coherentes con lo señalado por el perito tanatólogo Germán Tapia Coppa.

Respecto del informe pericial químico señalado como 11.4, este se estimó veraz, pues no cuestionamiento sobre el origen de las evidencias periciadas ni la metodología empleada para arribar a las conclusiones señaladas, por lo que se le da pleno valor probatorio.

12.- Como prueba documental se incorporaron los siguientes antecedentes:

12.1. Certificado de defunción emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación. Nombre inscrito: Miguel Antonio Gutiérrez Ruiz, fecha de nacimiento 4 de mayo de 1967. Fecha de defunción 17 de marzo de 2024 a las 6:30 horas. Causa de muerte: Herida cortopunzante cervical.

12.2. Certificado de matrimonio entre Miguel Antonio Gutiérrez Ruiz y María Teresa Guajardo Henríquez, celebrado el 30 de julio de 1994, a las 19:30 horas.

Valoración de la prueba documental: Los antecedentes incorporados, emitido por una institución pública y sin objetar su origen ni contenido permite darle pleno valor probatorio.

13.- Como otros medios de prueba, se incorporaron los siguientes instrumentos:

13.1. Se exhibió el set de fotografías indicado como E.1 del auto de apertura de 16 imágenes al testigo Jaime Jara Arenas, quien detalló las imágenes relativas al cuerpo del occiso y diligencias destinadas a determinar la identidad del autor de los hechos.

13.2. Se exhibió el set fotográfico de 54 fotos, letra E.2 del auto de apertura a los funcionarios policiales Jara Arenas y Diego Espinosa Neira, quienes reconocen dichas fotografías como imágenes del sitio del suceso, evidencias y detalles de las lesiones del cuerpo de la víctima.

13.3. Se exhibió el set fotográfico letra E.3, del auto de apertura correspondiente a 60 imágenes de la autopsia, de las cuales se exhibieron 58 al perito tanatólogo Germán Tapia Coppa, quien las reconoció y explicó el contenido de cada imagen relativo al procedimiento de autopsia realizado.

13.4. Se incorporó el plano señalado como E.5 del del auto de apertura que le fue exhibido al perito planimétrico José Cares Morales, quien explicó el contenido del plano, detallando la descripción del inmueble y evidencias encontradas en el sitio del suceso.

Valoración: Se da pleno valor probatorio a los medios de prueba detallado en el acápite 13, pues las fotografías y planos exhibidas a diversos testigos y peritos, fueron reconocidas por estos, quienes explicaron su contenido, lo que permite darles pleno valor probatorio, pues son concordantes con el resto de la prueba de cargo.

Síntesis de la valoración de la prueba: De los antecedentes analizados de forma particular y valorados conjuntamente, es posible concluir los siguientes presupuestos fácticos relevantes para la determinación del hecho acreditado:

a) Que la víctima, Miguel Gutiérrez Ruiz, invitó al acusado Gregory Danis Zambrano a vivir en su domicilio, ubicado en calle Huelén N.º 1487, comuna de Cerrillos, aproximadamente en febrero de 2024, lugar donde también residían Pedro Torres, el hijo de la víctima, Miguel Gutiérrez Guajardo, y su pareja, Leslie Sánchez.

Estos presupuestos se encuentran establecidos a partir de los testimonios de Torres, Gutiérrez Guajardo y Sánchez.

b) Que, en ese contexto, con fecha 17 de marzo de 2024, se produjo un altercado entre Danis Zambrano y Gutiérrez Ruiz en la habitación de este último, producto de lo cual el acusado apuñaló a Gutiérrez Ruiz en el rostro y el cuello con una o más armas blancas, en reiteradas ocasiones, causándole lesiones que le provocaron la muerte por una herida cortopunzante cervical.

Tales hechos fueron establecidos con los testimonios de los civiles Torres, Gutiérrez Guajardo y Sánchez, así como con los testimonios de los funcionarios policiales Jaime Jara, Sebastián Vergara y Diego Espinosa, y del perito tanatólogo Tapia Coppa, quienes dieron cuenta de la dinámica de los hechos, de la identidad de su autor y de las lesiones sufridas por el occiso que le ocasionaron la muerte, antecedentes que fueron complementados por otros medios de prueba.

Estos antecedentes no permitieron dar por acreditadas las calificantes invocadas por los persecutores, por las razones que se expondrán en las consideraciones siguientes.

CUARTO: *Hecho acreditado y calificación jurídica*: Que, conforme a lo razonado en el considerando anterior, se puede dar por establecido el siguiente supuesto fáctico: *"El día 17 de marzo del año 2024, aproximadamente a las 06:00 horas, al interior del inmueble ubicado en calle Huelen N°1487, en la comuna de Cerrillos, específicamente en la habitación de don MIGUEL ANTONIO GUTIÉRREZ RUIZ, que compartía con GREGORY SHERMAN DANIS ZAMBRANO, quien, premunido con una o más armas blancas, agredió en reiteradas ocasiones a Gutiérrez Ruiz, provocándole diversas lesiones, entre estas, una herida cortopunzante en la región frontal del cráneo y heridas en la cara y en las regiones anterolaterales derecha e izquierda de la región cervical, lesiones que provocaron su deceso en el lugar por "shock hipovolémico por lesiones de arma cortopunzante", siendo la causa de su muerte una "herida cortopunzante cervical".*

Los hechos que se han tenido por acreditados precedentemente se encuadran dentro de la figura penal de homicidio simple, consumado, contemplado en el artículo 391 N°2 del Código Penal, acaecido el 17 de marzo de 2024 en la comuna de Cerrillos y en perjuicio de Miguel Gutiérrez Ruiz.

La figura penal descrita en la conducta homicida consumada requiere, para su configuración, la realización de una actividad dirigida a matar a otro, el deceso de la persona y que dicha muerte sea imputable a la conducta de un tercero, elementos que concurren en esta causa conforme a los medios de prueba aportados por el Ministerio Público.

La muerte de Gutiérrez Ruiz se acreditó con la declaración del médico del Servicio Médico Legal, Germán Tapia Coppa, quien realizó la autopsia y determinó que el deceso se produjo por una herida cortopunzante cervical, correspondiente a una muerte violenta de carácter homicida. Tal información resultó coherente con la exhibición de fotografías de la autopsia, las que corroboraron sus conclusiones y, a mayor abundamiento, con la prueba documental N°1 incorporada al juicio, consistente en el certificado de defunción, que da cuenta del fallecimiento por herida cortopunzante cervical.

La expresión "muerte violenta de carácter homicida", utilizada por el perito, resulta acorde con los hallazgos efectuados en el sitio del suceso por los funcionarios policiales. En efecto, César Rojas, quien concurrió al lugar tras recibir la denuncia, y posteriormente los funcionarios de la PDI, Jaime Jara y Diego Espinosa, realizaron la inspección del sitio del suceso, constatando el fallecimiento de Gutiérrez Ruiz por heridas causadas con arma blanca, necesariamente compatibles con una acción homicida. Dichas conclusiones fueron corroboradas mediante fotografías del cuerpo del occiso y del sitio del suceso, en las cuales el Tribunal pudo apreciar las numerosas heridas, particularmente en el rostro y cuello del fallecido, las que permiten concluir que su muerte se debió a la acción de terceros, ratificándose con ello la conclusión del perito tanatólogo Tapia Coppa.

Tales antecedentes son concluyentes en cuanto a que la conducta desplegada se encuadra en el verbo rector del tipo penal antes referido, esto es, "el que mate a otro", lo que necesariamente ocurrió cuando un tercero agredió con un arma blanca en numerosas

ocasiones y en zonas vitales del cuerpo a la víctima Gutiérrez Ruiz, provocándole la muerte.

En cuanto al nexo causal, el informe de autopsia es claro y preciso, la causa de muerte se produjo por una herida cortante cervical que cercenó la arteria carótida, lo que permite afirmar que la conducta prohibida de agredir o matar a otro, creando un riesgo desaprobado por la norma, tuvo como resultado la muerte ocasionada por la acción ejecutada por el hechor. Tal conclusión surge de conocimientos científicamente afianzados, como son las pericias de autopsia, las cuales, si bien no otorgan certeza absoluta, sí proporcionan una probabilidad fundada que permite sustentar una decisión más allá de toda duda razonable. Siendo así, es evidente que la información aportada por el médico legista establece una explicación racional, fundada en sus conocimientos científicos, que permite arribar a la causa de muerte, sin que exista otro antecedente plausible que altere dichas conclusiones.

En síntesis, quedó demostrado en forma indubitada que el fallecido murió a consecuencia de una lesión causada con arma blanca, configurándose de esta forma, desde el punto de vista objetivo, el tipo penal de homicidio simple en carácter de consumado, desde que se produjo el resultado típico previsto en la norma.

Analizados los elementos objetivos del tipo penal, corresponde determinar el dolo como elemento subjetivo del mismo. En este contexto, el finalismo concibe el dolo en su vertiente natural, esto es, conocer y querer la realización de la situación objetiva descrita en el tipo de injusto, definido como *"la voluntad, puesta por obra, de realizar un cierto contenido, contenido que a su vez constituye lo que se conoce usualmente como elemento intelectual del dolo"*[1], sin que incluya el conocimiento de la antijuridicidad de la conducta, cuestión que pertenece al ámbito de la culpabilidad. Parte de la doctrina moderna descarta el componente volitivo o de querer en el dolo y exige únicamente el conocimiento como elemento integrante del mismo, bastando para ello la conciencia de la realización típica[2]. Distinción que, desde una perspectiva jurisprudencial, particularmente a partir de las más recientes sentencias de la Corte Suprema, permite inferir que el dolo entendido como conocimiento y voluntad continúa siendo el concepto comúnmente más aceptado.

En la concepción tradicional del dolo, tanto los elementos cognoscitivos como los volitivos pueden presentarse con diversa intensidad, admitiéndose, por ello, la clasificación entre dolo directo, dolo de consecuencias necesarias y dolo eventual. El dolo directo implica que el sujeto quiere matar a otro y efectivamente lo mata. Si la acción implica otras

---

[1] Van Weezel, Alex. *Una vez más sobre la distinción entre dolo e imprudencia: los casos en que el agente no persigue la realización del tipo penal. A la vez, un comentario a SCS 2.07.2009, Rol N.º 3970-08 (caso de la Sala Cuna)*. Revista de Ciencias Penales, Sexta Época, Vol. XLVII, 1.er Semestre (2020), pp. 43-72.

[2] Ragués i Vallès, Ramón. *Consideraciones sobre la prueba del dolo*. Revista de Estudios de la Justicia, N.° 4, año 2004, pp. 13-26.

consecuencias inevitables además de la principal, se habla de dolo de consecuencias necesarias o de segundo grado. En cambio, cuando el sujeto que ejecuta la acción sabe que es posible que eventualmente se produzca el resultado típico y, aun sin desearlo, no cesa en su actuar, se configura el denominado dolo eventual.

Sin embargo, cualquiera sea la posición doctrinal que se adopte, lo relevante consiste en determinar el elemento psicológico, cuestión que puede establecerse fácilmente cuando existe confesión, pues en tal caso no resulta necesario indagar dicho elemento, ya que la voluntad se manifiesta de manera directa. Cuando ello no ocurre, deben buscarse indicios que permitan determinar el carácter doloso de la conducta desplegada por el sujeto.

La prueba rendida durante el juicio permite determinar la voluntad del autor del ilícito. Para tales efectos, resulta necesario describir la dinámica de los hechos previos y posteriores a la agresión:

a) Los testigos presenciales Pedro Torres, Gutiérrez Guajardo y Leslie Sánchez vieron al acusado portando dos armas blancas y con sangre en sus vestimentas luego de salir de la habitación que compartía con la víctima; posteriormente, huyó del lugar, percatándose los familiares de que Gutiérrez Ruiz presentaba numerosas heridas en el rostro.

b) Posteriormente, los funcionarios Jara Arenas y Espinosa Neira concurrieron al sitio del suceso y describieron las heridas observadas en el cuerpo de la víctima, las cuales fueron estimadas en aproximadamente 17 lesiones cortopunzantes y contuso cortantes. Ello fue corroborado por el perito Tapia Coppa, quien describió cinco heridas cortopunzantes, una de ellas de carácter vital.

La secuencia de acciones descrita no puede sino ser considerada como una acción homicida ejecutada con dolo directo, pues el acusado fue encontrado portando armas blancas por familiares momentos después de la agresión, y la cantidad de heridas presentes en el cuerpo de la víctima, especialmente en zonas vitales, revela de manera inequívoca un dolo directo de matar, ya sea considerando este elemento como mero conocimiento o conforme a la concepción tradicional basada en conocimiento y voluntad.

La conducta típica antes descrita afectó el bien jurídico protegido por el tipo penal de homicidio, esto es, la vida, desde el momento en que la acción descrita ocasionó la muerte de una persona. Por tanto, existió un disvalor de acción, constituido por el acto homicida, así como un disvalor de resultado, representado por la muerte de una persona, estimándose que concurre tanto la antijuridicidad formal como material, desde que se encuentra acreditada la acción prohibida que lesionó el bien jurídico tutelado y no concurrió causal alguna de justificación que exima de responsabilidad al autor.

QUINTO: *Participación del acusado*. La determinación de la participación de Gregory Sherman Danis Zambrano en el delito de homicidio consumado, en perjuicio de

Miguel Gutiérrez Ruiz, pudo establecerse mediante la misma prueba referida en el considerando tercero.

Como primer antecedente, se tuvieron los testimonios de Pedro Torres, del hijo de la víctima, Gutiérrez Guajardo, y de la pareja de este, Leslie Sánchez, quienes fueron contestes en señalar que Danis Zambrano llegó al domicilio en febrero de 2024, invitado por la víctima, y que dormía con ella, permitiendo inferir la existencia de una relación íntima entre ambos. Estos testigos indicaron que, el día de los hechos, al escuchar ruidos provenientes de la habitación de la víctima, se levantaron y observaron en la cocina a Gregory Danis Zambrano portando dos cuchillos y con su vestimenta manchada de sangre. Al solicitar ver a la víctima, este se encerró en la habitación para, posteriormente, huir cuando llamaron a Carabineros. Al ingresar a la habitación, advirtieron que la víctima presentaba numerosas heridas en el rostro, sangraba profusamente y mantenía, además, una hoja de cuchillo incrustada en el cuello.

Posteriormente, y sobre la base de los antecedentes proporcionados por estos testigos al oficial investigador Luis Jara Arenas, se confeccionó un set fotográfico, en el cual Gregory Danis Zambrano fue identificado por los testigos civiles Torres, Gutiérrez Guajardo y Sánchez como la persona que vivía con la víctima. Del mismo modo, se realizó un procedimiento de identificación con la testigo Venesa Valenzuela Reyes, amiga y compañera de trabajo de la víctima, quien reconoció a Gregory Danis Zambrano como la persona que la víctima había llevado a su domicilio y que era su pareja.

A mayor abundamiento, el acusado, al prestar declaración en juicio, reconoció haber agredido a la víctima, sin perjuicio de que no precisó las acciones específicas realizadas.

De esta forma, se estableció la participación de Gregory Danis Zambrano como autor del delito de homicidio consumado en perjuicio de Miguel Gutiérrez Ruiz, al ejecutar actos inmediatos y directos destinados a la comisión del delito, encuadrándose su conducta en lo dispuesto en el artículo 15 N°1 del Código Penal.

SEXTO: *Desestimación de la figura de homicidio calificado conforme al artículo 391 N°1, circunstancias primera y cuarta del Código Penal, esto es, alevosía y ensañamiento alegados por los persecutores*. Se indicó por los persecutores que, respecto de la conducta homicida en perjuicio de Gutiérrez Ruiz, se había obrado con ensañamiento, según lo expuesto en su acusación fiscal y, posteriormente, en su alegato de clausura, oportunidad en la que el Ministerio Público también invocó la calificante de alevosía.

La circunstancia cuarta del numeral 1 del artículo 391 contempla como calificante el hecho de obrar "*con ensañamiento, aumentando deliberada e inhumanamente el dolor del ofendido*".

El ensañamiento aumenta el injusto penal del hecho porque hace que la conducta extienda su lesividad más allá de la propia del delito y porque expresa un mayor desprecio por la dignidad humana[3].

Existe consenso tanto en la doctrina como en la jurisprudencia en cuanto a que esta circunstancia comprende un elemento objetivo y otro subjetivo. El primero consiste en el dolor o sufrimiento excesivo e innecesario producido a la víctima para ocasionarle la muerte, normalmente mediante actos de barbarie o torturas empleadas para ello[4].

Sin embargo, no basta para su configuración la sola forma de comisión, esto es, el número de lesiones eventualmente causadas a la víctima. La calificante requiere necesariamente un elemento subjetivo, al que la norma se refiere mediante la expresión "deliberada e inhumanamente", esto es, un dolo especial consistente en ejecutar el acto aumentando conscientemente el dolor del ofendido, queriendo provocar dicho resultado al agredir a la víctima. Dicho de otra forma, supone actuar con conocimiento del sufrimiento innecesario que se causa y con voluntad de producirlo, e inhumanamente, esto es, con crueldad y con afán de hacer sufrir a la víctima, más allá de la intención homicida o animus necandi.

De la misma forma lo ha resuelto la Corte Suprema, en fallo Rol Nº 23.589-2014, considerando vigésimo primero, al señalar la necesidad del elemento subjetivo en el ensañamiento al expresar: "*Se trata de matar haciendo sufrir innecesariamente a la víctima. A su turno, el elemento subjetivo está configurado por la intención concreta de provocar ese plus de sufrimiento, que objetivamente debe alcanzar el límite de lo inhumano, esto es, haber buscado conscientemente producir el resultado, escogiendo la forma precisa de aumentar la intensidad del sufrimiento*".

Precisado este contexto doctrinal y aplicado a los hechos de esta causa, se desprende de las alegaciones de los persecutores que el número de lesiones que presentó la víctima determinaría la existencia de una conducta ejecutada con ensañamiento, pues así además se describe en sus respectivas acusaciones. De ello se concluye que, a juicio de los acusadores, el solo hecho de inferir múltiples lesiones a la víctima conduce a configurar dicha calificante.

Sin embargo, ello no basta para su concurrencia, pues se requiere necesariamente el componente volitivo especial de actuar "deliberada e inhumanamente". De los antecedentes probatorios solo puede concluirse la existencia de una acción violenta y arrebatada, destinada a matar a la víctima y en cuyo contexto se ejecutaron numerosas lesiones, algunas de ellas innecesarias para causar su muerte. No obstante, de ello no puede inferirse que aquellas hayan tenido por objeto aumentar el dolor de la víctima para

---

[3] MIR PUIG, Santiago. Derecho Penal. Parte General, 7ª edición. B de F, 2005, p. 621

[4] Politoff, Sergio; Grisolía, Francisco; Bustos, Juan. Derecho penal chileno. Parte especial. Delitos contra el individuo en sus condiciones físicas. Editorial Jurídica de Chile, 2ª edición 2001, pgs 126-128.

luego causarle la muerte, pues todas las lesiones son coetáneas y se concentran en una misma zona corporal, esto es, cabeza y cuello, circunstancia que revela una conducta homicida, pero no ejecutada con la voluntad específica de causar un sufrimiento extremo. Por el contrario, dicho dolor aparece como una consecuencia propia de la acción homicida desplegada por el autor. Por estas consideraciones, se desestimará la calificante invocada por los persecutores.

En lo referente a la alevosía, invocada por el Ministerio Público, cabe señalar que esta no fue incorporada en la acusación fiscal ni tampoco descrita fácticamente en ella, de modo tal que ello constituye motivo suficiente para desestimarla desde una perspectiva formal.

Con todo, aun cuando se estimara plausible su alegación no obstante lo anteriormente razonado, en cuanto al fondo tampoco resulta concurrente, por los fundamentos que se exponen a continuación.

La alevosía como calificante es tratada con la misma extensión que la agravante contemplada en el artículo 12 N°1 del Código Penal, esto es, obrar a traición o sobre seguro. La doctrina ha sostenido que esta circunstancia tiene por objeto ejecutar el hecho mediante medios, modos o formas que tiendan directamente a asegurar el resultado sin riesgo para el ejecutor (Arias Eibe, Manuel José, *La circunstancia agravante de alevosía*, en Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología, año 2005, p. 10). Desde esta perspectiva, la legislación española evita referirse separadamente a ambas modalidades y establece un concepto general en el artículo 22 de su Código Penal.

Bajo estos presupuestos, debe entenderse que ambas modalidades de ejecución persiguen facilitar la realización del delito, ya sea ocultando las verdaderas intenciones del autor o aprovechándose de una situación de desvalimiento de la víctima. La agravación encuentra su fundamento en la ejecución insidiosa y clandestina del hecho. Un criterio puramente objetivo llevaría a apreciar alevosía en toda circunstancia de mayor indefensión que favorezca el éxito de la acción delictiva. Sin embargo, ello podría incluso conducir a admitir la alevosía en delitos culposos, haciendo responder al sujeto no por aquello que quiso, sino exclusivamente por la forma en que se ejecutó el delito, independientemente de su voluntad respecto de tales circunstancias.

Por otra parte, tampoco resulta admisible una concepción puramente subjetiva, pues si objetivamente no concurren circunstancias de indefensión, se terminaría sancionando meramente por estados anímicos, configurándose un verdadero derecho penal de autor.

Por ello, la doctrina mayoritaria, representada por Bustos, Politoff, Grisolía, Cury y Garrido Montt, propugna un criterio mixto, que exige tanto circunstancias objetivas de real indefensión como que tales elementos hayan sido relevantes para el sujeto activo al momento de ejecutar el delito (Enrique Cury, *Derecho Penal. Parte General*, 8.ª edición, p.

518). En el mismo sentido se ha pronunciado la Corte Suprema en la causa Rol N° 657-99 al señalar:

"*Considerando 5°: Que el elemento subjetivo a que se refiere el considerando anterior no precisa tanto como un propósito deliberado de crear la situación de indefensión de la víctima, pero implica, por lo menos, la decisión de aprovecharse de ésta. Es decir, la referida indefensión debe importar un motivo determinante para la ejecución del delito, de suerte que éste no se habría cometido -o, por lo menos, no en el momento y de la forma en que se lo llevó a cabo- si aquella situación no se hubiere encontrado presente*". (Jorge Mera y Álvaro Castro, *Jurisprudencia Penal de la Corte Suprema*, Editorial LexisNexis, p. 238).

En consecuencia, la decisión de cometer el delito debe necesariamente vincularse con la existencia de condiciones particularmente favorables para asegurar el resultado sin riesgo para el sujeto activo, sea porque este las crea o porque conscientemente se aprovecha de ellas. Como se verá, ello no ocurre en el presente caso.

Determinada la operatividad de la alevosía, corresponde analizar cada una de sus modalidades y la prueba rendida para acreditarlas.

La traición implica aprovecharse de la confianza de la víctima, disimulando una situación diversa de la que realmente se pretende ejecutar. Tal hipótesis no concurre en este caso, pues, si bien se desconoce la dinámica exacta del suceso, no existen antecedentes que permitan calificar la actuación del acusado como traicionera u orientada a ocultar sus verdaderas intenciones. Por el contrario, el propósito del acusado fue lesionar a Gutiérrez Ruiz, conducta que no se desarrolló de manera clandestina, sino compartiendo la habitación con la víctima. En consecuencia, la calificante deberá ser desestimada en esta modalidad.

La modalidad de obrar sobre seguro constituye la segunda vertiente de la alevosía y supone aprovecharse de la indefensión de la víctima, ya sea porque esta se encuentra imposibilitada de prever el ataque o porque el agente oculta los medios de ejecución o su propia presencia, como ocurre en supuestos de acecho o emboscada.

En el presente caso, no existen antecedentes probatorios que permitan establecer la existencia de una emboscada o de un aprovechamiento consciente de una situación de indefensión. Lo acreditado únicamente da cuenta de que el sujeto arremetió contra Gutiérrez Ruiz, sin embargo, no se ha demostrado que alguna condición de indefensión de la víctima hubiera sido determinante para la comisión del delito. Por el contrario, la agresión aparece como una acción intempestiva, de manera que la conducta homicida igualmente habría sido ejecutada por el autor, resultando irrelevante una eventual situación de desprotección del afectado.

En síntesis, no existen antecedentes probatorios suficientes para establecer que el homicidio se ejecutó con alevosía en su modalidad de obrar sobre seguro, pues no concurre ninguno de los presupuestos fácticos necesarios para su configuración.

SÉPTIMO: *Desestimación de la agravante de abuso de confianza del artículo 12 N°7 del Código Penal.* El acusador particular planteó la concurrencia de la agravante del artículo 12 N°7 del Código Penal, esto es, la de "*cometer el delito con abuso de confianza*".

Habitualmente, esta agravante se invoca en casos de delitos sexuales y solo excepcionalmente en delitos de sangre, dado que su eventual concurrencia podría dar lugar a una hipótesis de alevosía, pues la traición, en algunos casos, podría comprender situaciones de confianza.

El fundamento de la alegación de la querellante radicó en que la víctima le dio cobijo al acusado, celebró su cumpleaños y depositaba en él confianza y seguridad. Por ello, sostuvo que, al ejecutarse el delito, la víctima no presentó signos de lucha, pues probablemente estaba durmiendo, circunstancia que habría sido aprovechada por el imputado para facilitar la ejecución del delito.

Se ha entendido que esta agravante opera en aquellos casos en que, existiendo una relación derivada de vínculos familiares, laborales o personales, esta es utilizada para la ejecución del delito, transformándose en una condición necesaria para su comisión. De este modo, el sujeto se aprovecha de tal condición para cometer el ilícito. No basta, por tanto, la mera existencia de una relación de confianza, sino que se requiere que dicha circunstancia resulte determinante para la ejecución del delito.

En el presente caso, si bien pudo acreditarse que el acusado habitaba la residencia junto a la víctima y, particularmente, compartía su habitación, por lo que podría inferirse la existencia de una relación de confianza entre ambos, probablemente de carácter sentimental, la prueba de cargo no permite concluir que fuera precisamente esa condición la que el acusado aprovechó para cometer el delito. Del mismo modo, la ausencia de signos de lucha constatada por la acusación constituye un elemento insuficiente para arribar a tal conclusión, pues no existe prueba que permita vincular causalmente ese hecho con un aprovechamiento de la confianza por parte del acusado, tratándose de una inferencia que descansa en una mera conjetura y no en antecedentes objetivos acreditados en juicio.

En efecto, sobre este punto no existen antecedentes, el acusado no lo menciona en su declaración y los testigos civiles desconocen si existió una discusión o incidente previo.

Por tanto, no pudo acreditarse la concurrencia de la agravante del artículo 12 N°7 del Código Penal, pues la confianza constituye, en este caso, una circunstancia meramente accidental, y no una condición necesaria ni un elemento determinante para la comisión del homicidio.

OCTAVO: *Declaración del acusado*. Debidamente asesorado por su defensa, Gregory Sherman Danis Zambrano, declaró al comienzo de la audiencia de juicio oral.

Señaló que estaba en Estación Central y trabajaba como vendedor ambulante. Conoció a una mujer colombiana, quien lo traicionó al involucrarse con un amigo suyo. Luego de eso, vivió en situación de calle, no comía y llegó a Cerrillos, donde había un regimiento militar.

Tuvo una discusión con un cuñado y quedó afuera de la Escuela de Aviación de Cerrillos. Andaba deprimido y lloraba, pero se acercó este señor, a quien vio como una imagen paterna. Este le dijo que podía hospedarlo en su casa y que no se preocupara. Había vendido su celular porque no podía conservarlo. Se fue con él y con otra persona que era el chofer, y se quedó en su casa.

Estuvo allí aproximadamente un mes, pero señala que el hombre nunca le manifestó ser homosexual ni observó conductas que le permitieran inferirlo. Además, le ofreció clonazepam y una dosis de ketamina de 100 mg. Al momento de los hechos, había ingerido seis comprimidos de clonazepam durante el día y ketamina. Relata que despertó y que el hombre estaba con un cuchillo, amenazándolo y diciéndole que “si no le pasa el hoyo, lo apuñalaría en el hoyo”. Señala que, gracias a sus habilidades, logró quitarle el cuchillo. Posteriormente, realizó acciones que no desea recordar, ya que afirma que no es un asesino. Luego salió de la habitación y el hijo de la víctima le preguntó qué había ocurrido. Él respondió que su padre había intentado violarlo. Le dijo que no le haría daño, tras lo cual se vistió y se fue.

Señala que estuvo viviendo con la víctima durante aproximadamente un mes, si no se equivoca, pues tomaba pastillas. Admite haberle dado muerte, pero insiste en que no es un asesino.

La víctima vivía con su hijo, la pareja de este y otro familiar a quien identifica como padrino. Sin embargo, no recuerda qué ocurrió el domingo. Cuando sucedieron los hechos, los demás familiares se encontraban en el domicilio. Estaba bajo los efectos de medicamentos, pero señala que aproximadamente una hora después recobró la conciencia plenamente. Fue sorprendido en una sala ensangrentada, donde había una mesa de futbolito y una biblioteca.

El hijo de la víctima lo increpó, sintió que este fue hacia la caja fuerte, por lo que aprovechó de vestirse e irse, ya que pensó que iba a buscar un arma.

Respecto del cuchillo, señala que inicialmente utilizó un cuchillo largo. Sin embargo, terminó utilizando dos cuchillos, ya que el primero se partió, e hizo cosas que no quería hacer. El primer cuchillo se partió cuando la víctima aún seguía con vida y no recuerda si este quedó incrustado en el cuello de la víctima.

Reconoce que, el día de su cumpleaños, el difunto le dijo que debían celebrarlo.

No recuerda si propinó 14 estocadas en la cabeza y en el cuello de la víctima, pero señala que no sabía que esas eran zonas vitales.

Se encontraba en situación migratoria irregular en el país. Antes de estos hechos, vivió en Curicó trabajando en un motel y le pagaban muy poco. Luego llegó a Santiago, donde conoció a una muchacha. Posteriormente fue a vivir donde su hermana, vendió Super 8 en la micro y tuvo una causa por robo por sorpresa. Afirma que no tiene otro hecho delictual grave.

Conoció a la víctima en febrero de 2023, cerca de la fecha de su cumpleaños. Vivió aproximadamente un mes en el domicilio y durante los primeros días durmió en otra habitación.

Explica que el inmueble estaba compuesto por varias casas separadas y que dormía en una distinta. Sin embargo, al quinto día pasó a dormir con él. Cuando comenzó a dormir en la misma habitación, lo hizo en aquella donde posteriormente fue hallado el cadáver. Señala que la víctima lo convenció de hacerlo y que él lo veía como una figura paterna. Había una sola cama, de tamaño king size.

Afirma que no sabía que la víctima era homosexual, ya que él se considera heterosexual. En la casa realizaba labores de aseo. Además, el fallecido le dijo que le buscaría trabajo. No compartía con la familia porque se encontraba deprimido y bajo tratamiento con fármacos, lo que lo desanimaba para buscar empleo.

Señala que no salió a buscar a la víctima a su trabajo y que, cuando permanecía en la residencia, estaban presentes el hijo, la pareja de este y otros familiares.

La víctima salía de la casa durante el día, generalmente en la mañana, y regresaba por la tarde. Afirma que la víctima dejaba las puertas cerradas, por lo que él no podía salir. Como figura paterna, conversaba con él y le aconsejaba que leyera y aprendiera.

Respecto del cuchillo, señala que estaba sobre la cama y que el primero se lo quitó a la víctima.

Refiere que pudo quitarle el cuchillo gracias a sus habilidades, ya que había practicado boxeo y judo.

Indica que nunca vio a Miguel con una pareja y, reitera, que no sabía que era homosexual. Añade que ambos dormían con pijama.

Sin embargo, sostiene que el día de los hechos, cuando el fallecido intentó violarlo, este no llevaba ropa. Relata que él estaba durmiendo cuando sintió un cuchillo y fue amenazado, agregando que antes de ese momento nunca había ocurrido algo similar.

Valoración: El testimonio de Gregory Danis Zambrano no desconoce que vivía con el occiso, que compartió habitación con él, que efectivamente lo agredió con un arma blanca y que luego tuvo un encuentro con familiares de la víctima antes de huir. Tales aseveraciones son coherentes y concordantes con la prueba de cargo latamente analizada en la motivación tercera, pues se contó con los relatos de los familiares del afectado y con imágenes fotográficas del acusado obtenidas del teléfono de la víctima, las cuales, unidas a

las diligencias policiales, permiten dar por ciertos esos eventos mencionados por Gregory Danis.

Sin embargo, el acusado añade elementos que no aparecen coherentes con el resto de la prueba de cargo. Negó haber mantenido una relación de carácter íntimo con la víctima, señalando que desconocía que esta era homosexual y que él es una persona heterosexual. Sobre este punto, aparece más coherente lo afirmado por los familiares de la víctima, en particular el hijo de este, quien mencionó que su padre era gay y que lo sabía desde que tenía cinco años. A lo anterior se suma que Pedro Torres, quien también vivía en el inmueble, mencionó que existían gestos amorosos entre ambos, como besos en la boca. De tal forma, estos testimonios, sumados a la dinámica de convivencia, permiten descartar la hipótesis planteada por el acusado, pues no parece lógico que compartiera la misma cama con una persona que no ocultaba su condición sexual a su familia. Por ello, no resulta plausible lo señalado en este punto por el acusado.

Por otra parte, Gregory Danis sostuvo que, al momento de los hechos, la víctima intentó violarlo y él se defendió atacándola con cuchillos. Esta aseveración no tiene correlato con otro antecedente, más que el hallazgo del cuerpo del fallecido sin ropa en su parte inferior. Sin embargo, tal como se razonó en el párrafo anterior, los antecedentes dan cuenta de una relación de pareja, por lo que la afirmación relativa a una agresión sexual no resulta posible acreditarla únicamente con los dichos del acusado, pues, más allá de su testimonio, nada la corrobora. En ese contexto, tampoco resulta explicable que haya utilizado dos armas blancas para cesar el ataque sexual de que era objeto, que una de ellas se quebrara y que continuara utilizando otra, si únicamente se estaba defendiendo.

Asimismo, tampoco resultó veraz su afirmación de que no podía salir del inmueble, pues permaneció un mes en el lugar y la víctima salía a trabajar todos los días, por lo que tal circunstancia no cuenta con evidencia empírica que permita corroborarla.

En consecuencia, se trata de un testimonio parcialmente veraz que no aporta antecedentes sustanciales para esclarecer los hechos, pues contiene alegaciones que carecen de corroboración o que son abiertamente contradictorias con una prueba de cargo de mayor fiabilidad.

NOVENO: *Alegaciones de los intervinientes.* La Fiscalía sostuvo que se acreditó la participación culpable del acusado en el delito de homicidio calificado, concurriendo la circunstancia de ensañamiento. Su declaración nada aporta al esclarecimiento de los hechos, pues existieron testigos presenciales, quienes dieron cuenta de la relación previa entre el imputado y la víctima, y también dieron cuenta de las circunstancias en que la encontraron.

El imputado niega la ocurrencia de los hechos, sin embargo, dicha versión carece de veracidad. Los residentes del inmueble que vivían con la víctima, vieron al imputado con un cuchillo y con manchas de sangre. Tampoco se acreditó una supuesta agresión previa.

La declaración de Jaime Jara, permitió determinar la participación del acusado, además de los sets fotográficos y la reconstrucción de la dinámica de los sucesos. Lo más relevante es la declaración del perito Tapia Coppa, quien dio cuenta de múltiples lesiones, al menos diecisiete. Algunas eran cortopunzantes y se ubicaban en la parte superior del cuerpo y en el rostro. Hay una lesión que causó la muerte, una segunda ubicada en el ángulo mandibular izquierdo y una tercera en la región occipital izquierda, que pudo haber ocasionado secuelas graves. Estas lesiones reflejan un actuar inhumano y cruel, con ánimo de aumentar deliberadamente el sufrimiento de la víctima, configurándose así el ensañamiento. No hubo lesiones defensivas en la víctima, lo que da cuenta de la brutalidad y crueldad del actuar.

Se desprende además el elemento subjetivo propio de esta calificante, pues el acusado utilizó tres cuchillos. Uno de ellos quedó enterrado en el cuerpo de la víctima y, aun así, continuó ocasionándole nuevas lesiones. Incluso el propio acusado señaló que la víctima aún se encontraba con vida.

Por tanto, los hechos constituyen un homicidio calificado por ensañamiento y, además, concurre la circunstancia de alevosía, dada la indefensión de la víctima, considerando que el imputado practicaba artes marciales y utilizó tres cuchillos.

Concluye señalando que se encuentran acreditados tanto el delito como la participación culpable del acusado, por lo que se solicita dictar sentencia condenatoria.

Por su parte, la querellante señaló que se acreditó la calificante de ensañamiento y la agravante de abuso de confianza prevista en el artículo 12 N°7. Ambas circunstancias se probaron con los tres testigos presenciales.

Existe ensañamiento, porque hay diecisiete heridas. En cuanto a los requisitos subjetivos, el imputado reconoce haber apuñalado a la víctima en diversas ocasiones y también admite que quebró un cuchillo, mientras la víctima seguía con vida, lo que advirtió porque está aún emitía sonidos. Sin embargo, pese a ello, toma otro cuchillo y la apuñala nuevamente. En consecuencia, se advierte la concurrencia del ánimo subjetivo exigido para esta calificante, pues continuó apuñalándola a pesar de saber que aún estaba con vida.

Respecto del aspecto objetivo, el perito señala que las lesiones en el tejido facial provocan un intenso dolor. Se constataron seis heridas cortopunzantes y ocho cortantes, todas inferidas en vida.

La víctima fallece por un shock hipovolémico, y el perito explica que existió un proceso de pérdida de sangre durante el cual la víctima experimentó dolor y sufrimiento, por lo que se encuentra acreditado el ensañamiento.

En cuanto a la agravante del artículo 12 N°7, el imputado compartió con la víctima, ambos celebraron un cumpleaños junto, consumieron alcohol y, según Pedro, existía una relación de cercanía e incluso coqueteo entre ellos. Por tanto, a lo menos existía una

relación de confianza y proximidad que otorgaba a la víctima una sensación de seguridad. Ello explica la ausencia de signos de lucha o resistencia, ya sea porque la víctima se encontraba descansando o confiada en la presencia del imputado. Dicha confianza fue aprovechada por este para facilitar la ejecución del delito.

Conforme a lo razonado en los considerandos precedentes, no se acogerá la petición de los persecutores de condenar por homicidio calificado ya sea por enseñamiento o alevosía ni tampoco con la concurrencia de la agravante de abuso de confianza, conforme a las razones señaladas en los considerandos sexto y séptimo de esta sentencia. Sin perjuicio de aquello, se condenará por homicidio simple de acuerdo a lo indicado en los considerandos cuarto y quinto.

Por su parte, la defensa, en su alegato, indicó que su representado declaró y reconoció haber dado muerte a la víctima. Sin embargo, la calificante de ensañamiento no pudo acreditarse en juicio.

Alegó que no se castiga el dolor por sí solo. La Corte Suprema, en la sentencia Rol N° 15.710-2025, de julio de 2025, ha señalado que el ensañamiento supone la búsqueda deliberada de aumentar inhumanamente el sufrimiento de la víctima, por tanto, no basta con causar dolor, sino que debe acreditarse la intención concreta de provocar ese sufrimiento adicional o innecesario.

En consecuencia, la prueba rendida no permitió concluir que Gregory buscara hacer sufrir especialmente a la víctima, pues los hechos acusados no describen una conducta orientada al aumento deliberado del dolor, razón por la cual esta calificante no concurre.

El doctor estableció la existencia de diversas lesiones, pero señaló que no era posible determinar un orden de producción entre ellas, dado que eran coetáneas. Precisamente, el fallo de la Corte Suprema antes referido destaca que, cuando no es posible establecer la secuencia de las lesiones, no puede inferirse por esa sola circunstancia la existencia de ensañamiento. En dicho caso se trataba de aproximadamente treinta lesiones en la cabeza, ubicadas en zonas vitales, y aun así se condenó por homicidio simple, al no acreditarse la finalidad de aumentar el sufrimiento de la víctima.

Por tanto, aunque la muerte haya sido dolorosa, ello no significa que el autor persiguiera deliberadamente ese resultado. Además, la víctima se encontraba sin pantalones, y los antecedentes dan cuenta de un actuar impulsivo y repentino, lo que resulta incompatible con la frialdad y crueldad deliberada que exige esta calificante. En consecuencia, no existió un aumento intencional del dolor de la víctima.

Respecto de la agravante del artículo 12 N°7 del Código Penal, esta exige valerse o prevalerse de una relación de confianza para facilitar la ejecución del delito. Sin embargo, en este caso no existió un plan previo, sino una reacción desarrollada en pocos minutos. No basta la mera convivencia o cercanía entre las partes para configurar la agravante; además,

no se acreditó que el acusado se hubiera aprovechado de dicha confianza para cometer el hecho.

Por lo anterior, solicitó se condene al acusado únicamente como autor de un delito de homicidio simple.

En cuanto a la alevosía, esta tampoco concurre. La Corte Suprema, en la sentencia Rol N°8.647-2018, ha señalado que no basta la existencia de una situación de indefensión de la víctima, sino que es necesario que el autor se aproveche de esa circunstancia para asegurar la ejecución del delito y en el presente caso, no se acreditó.

Conforme a lo razonado en los considerandos anteriores, se acogerá las peticiones de la defensa, condenando únicamente por homicidio simple.

DÉCIMO: *Circunstancias modificatorias no concomitantes al hecho punible.* Se acompañó por la fiscalía el extracto de filiación y antecedentes de Gregory Sherman Danis Zambrano, quien no registra antecedentes penales.

El persecutor sostuvo que no reconocía una conducta irreprochable, por cuanto, si bien no tenía antecedentes, era una persona con situación migratoria irregular, alegación a la que se adhirió la querellante y a la cual se opuso la defensa.

La atenuante del artículo 11 N°6 del Código Penal, según la jurisprudencia mayoritaria de Chile, se sustenta básicamente en la ausencia de anotaciones penales. En ese sentido, la aseveración del persecutor en orden a que Danis Zambrano carece de irreprochable conducta anterior por tener una situación migratoria irregular no puede ser considerada como un óbice para no reconocer tal atenuante, pues dicha situación no constituye un delito, sino más bien una infracción administrativa que, además, debe ser declarada por el órgano competente.

Un razonamiento contrario a aquello vulnera tratados internacionales, porque establecería una diferencia de trato ante la ley en virtud de la sola condición de inmigrante, lo que es contrario a la Convención Americana de Derechos Humanos, que en su artículo 1.1 señala, "*Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social*".

Cabe agregar que, al tenor del artículo 5 de la Constitución Política de la República de Chile, se establece una obligación imperativa para los órganos del Estado, lo que incluye al Ministerio Público, de promover y respetar los derechos esenciales de la persona, por lo que una interpretación como la sostenida por el persecutor no solo resulta contraria a las normas legales vigentes, sino también a los compromisos internacionales asumidos por el Estado de Chile.

En consecuencia, conforme al antecedente acompañado, y al no registrar anotaciones penales pretéritas, se reconocerá la atenuante del artículo 11 N° 6 del Código Penal.

La defensa de Gregory Danis Zambrano, solicitó se reconociera la atenuante de colaboración sustancial al esclarecimiento de los hechos al señalar que su representado reconoció haber dado muerte a la víctima, por lo que resultó ser sustancial no siendo necesario que sea imprescindible. Los persecutores se opusieron a la atenuante invocada.

La colaboración sustancial tiene por objeto atenuar la responsabilidad penal, para quien coopera en el esclarecimiento de los hechos de forma relevante. En caso de Danis Zambrano, su testimonio es parcial, niega contextos acreditados con prueba de cargo (relación de pareja con la víctima) o añade dinámicas incoherentes, como señalar que se defendió de una agresión sexual, pero luego al quebrarse un cuchillo, sigue agrediendo con otro, lo que no es lógico en un contexto de defensa.

Tales aseveraciones impiden estimar que el testimonio del acusado cumpla con los requisitos de la atenuante invocada por la defensa, pues no tuvo por objeto esclarecer los hechos sino plantear hipótesis paras eximirse de responsabilidad, más cuando es sorprendido a pocos instantes de ejecutar los hechos cubierto de sangre y con las armas utilizadas en sus manos, limitándose, por ende a reconocer aquello que de manera alguna podría negar al existir tres testigos presenciales de estos eventos posteriores.

En consecuencia, no se acogerá la atenuante del artículo 11 N°9 invocada pro su defensa.

No se alegaron ni invocaron otras modificatorias de responsabilidad penal.

UNDÉCIMO: *Pena aplicable***.** Conforme a los razonamientos precedentes, se encuentra acreditado el tipo penal de homicidio simple, consumado, atribuyendo calidad de autor al acusado, siendo la pena abstracta aplicable la de presidio mayor en su grado medio a máximo, penalidad establecida conforme a la ley N°21.483 de agosto de 2022. En ese contexto, concurriendo solo una atenuante, artículo 11 N°6 del Código Penal, y al tenor del artículo 68 del mismo código no podrá aplicarse la pena en su grado superior.

Dentro del grado de la pena aplicable, considerando la forma de comisión del delito y el daño emocional generado al hijo del occiso y familiares cercanos dado que la agresión fue en la morada de estos, se aplicará la sanción dentro del grado, pero en su máximum en los términos que se dirán en lo resolutivo del fallo, más las accesorias legales que correspondan.

DÉCIMO SEGUNDO: *Forma de cumplimiento y costas.* En atención al tipo de delito y extensión material de la pena impuesta, no procede la aplicación de sanciones alternativas conforme a la ley N°18.216, por lo que deberá cumplir su condena de forma efectiva.

Se abonará al acusado el tiempo que ha permanecido privado de libertad en esta causa, a saber, desde el día de su detención el 19 de julio de 2024, decretándose la prisión preventiva, la que se ha mantenido de forma ininterrumpida hasta la fecha de lectura de sentencia (23 de noviembre de 2026), sumando un **total de 858 días de abono**, según certificado emitido por la jefa de la Unidad de Administración de Causas y Sala de este Tribunal.

Se le eximirá del pago de costas de la causa por haber sido representado por la Defensoría Penal Pública y encontrarse privado de libertad, todo ello al tenor de los artículos 593 y 600 del Código Orgánico de Tribunales.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1, 11 N°6, 14 N°1, 15 N°1, 18, 26, 28, 50, 51, 68, 69 y 391 N°2 del Código Penal; 295, 297, 325 y siguientes; y 336, 340, 342, 343, 344, 346 y 348 del Código Procesal Penal, se declara:

I.- Se condena a GREGORY SHERMAN DANIS ZAMBRANO, ya individualizado, **a la pena de CATORCE AÑOS DE PRESIDIO MAYOR EN SU GRADO MEDIO,** más las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena como autor de un delito de **HOMICIDIO SIMPLE CONSUMADO** previsto y sancionado en el artículo 391 N°2 del Código Penal, cometido el 17 de marzo de 2024 en la comuna de Cerrillos y en perjuicio de Miguel Gutiérrez Ruiz.

II. Que atendido la extensión de la pena impuesta, el sentenciado Danis Zambrano deberá cumplir su condena de forma efectiva, sirviéndole de abono al tiempo de condena, el período que ha estado privado de libertad por esta causa, a saber, **858 días de abono** según certificado emitido por la Jefa de la Unidad de Administración de Causas y Sala de este tribunal.

III.- Que, se le eximirá del pago de costas conforme a lo razonado en el considerando 12° de esta sentencia.

IV.- Se ordenará, sino se hubiese hecho, la incorporación de la huella genética de Danis Zambrano en el registro de condenados a que se refiere el artículo 17 de la ley 19.970.

V.- Que, habiéndose condenado a Danis Zambrano, por un delito que la ley asigna pena aflictiva, cúmplase con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley N° 18.556, refundido por Decreto con Fuerza de Ley N°5, publicado el 06 de septiembre de 2017, oficiándose al efecto al Servicio Electoral, una vez ejecutoriado el presente fallo.

VI.- Atendido lo dispuesto en el artículo 5 C de la Ley N°17.798**, ofíciese** por el tribunal ejecutor, dentro del plazo contemplado en la citada normativa, a la Dirección General de Movilización Nacional, informando que el acusado Danis Zambrano, fue

condenado por un crimen, por lo que, de mantener inscripciones de armas de fuego a su nombre, las mismas deberán ser canceladas.

VII.- Cúmplase, una vez ejecutoriado el fallo, con lo dispuesto en el artículo 145 de la ley N°21.325.-

VIII.- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 108 inciso 2° y 109 letra g) del Código Procesal Penal, notifíquese a la víctima, o a quien sus derechos represente, por cédula o al correo electrónico registrado en el tribunal, de las eventuales postulaciones a la libertad condicional y de la concesión de permisos de salida ordinarios del condenado, dentro del plazo de cinco días contados desde que el tribunal ejecutor tome conocimiento de dicha circunstancia.

En su oportunidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113 inciso segundo del Código Orgánico de Tribunales y artículo 468 del Código Procesal Penal, remítanse los antecedentes necesarios al Juzgado de Garantía competente para su cumplimiento y ejecución.

La Unidad de Causas y Sala del Quinto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, velará por el cumplimiento de la Ley N° 20.285 y de las actas vigentes de la Excma. Corte Suprema, en lo relativo a la publicidad de la presente sentencia

Regístrese.

Sentencia redactada por el juez Bernardo Ramos Pavlov.

RUC: 2400307981-K

RIT: 129-2026

Pronunciada por los jueces titulares del Quinto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, CAROLINA CERNA CARRASCO, presidente de sala, ROCÍO MORALES HERNÁNDEZ, integrante y BERNARDO RAMOS PAVLOV, redactor.